

PODER JUDICIAL DEL ESTADO TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL	
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL	
EXPEDIENTES:	SU-JNE-012/2010 y ACUMULADO
ACTORES:	COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE y COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS
TERCEROS INTERESADOS:	COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS y COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE y AGUSTÍN HEREDIA SOLIS
PARTE COADYUVANTE:	AGUSTÍN HEREDIA SOLÍS
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLANUEVA, ZACATECAS.
MAGISTRADO PONENTE:	FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
SECRETARIOS:	Diana Gabriela Macías Rojero, Maricela Acosta Gaytán y Manuel Morales Fernández

Guadalupe, Zacatecas, agosto cinco de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los Juicios de Nulidad Electoral al rubro citados, promovidos, el primero, por la Coalición *Zacatecas Nos Une* a través de su representante suplente y, el segundo, por la Coalición *Alianza Primero Zacatecas* por conducto de su representante y por el candidato a presidente municipal de Villanueva, Zacatecas, en contra del Consejo Municipal Electoral de dicha entidad, para controvertir, por nulidad de votación recibida en casilla, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento, electos por el principio de mayoría relativa en el municipio de referencia; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva realizada por el mencionado consejo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis conjunto de la demanda y de las constancias que integran los autos se desprenden las siguientes circunstancias particulares del caso sujeto a estudio:

1. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarían los Ayuntamientos, la Legislatura y el Poder Ejecutivo del Estado, para el período dos mil diez dos mil trece.

2. Cómputo Municipal. En sesión celebrada el siete siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Villanueva, realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, que arrojó los siguientes resultados:

Cómputo Municipal		
Partido Político o Coalición	Votación	
	con número	con letra
	1914	Mil novecientos catorce.
	5662	Cinco mil seiscientos sesenta y dos.
	5705	Cinco mil setecientos cinco.
	1172	Mil ciento setenta y dos.
Votos nulos	531	Quinientos treinta y uno.
Votación efectiva	14453	Catorce mil cuatrocientos cincuenta y tres.
	14984	Catorce mil novecientos ochenta y cuatro.

Votación emitida		
-------------------------	--	--

3. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal, procedió a declarar la validez de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, expidiéndose, por tanto, la constancia de mayoría respectiva a la planilla registrada por la *Coalición Zacatecas Nos Une*, encabezada por Iván de Santiago Beltrán como presidente propietario y Roberto Ramírez Carrillo, como suplente.

II. Interposición del juicio de Nulidad. Inconformes con los actos impugnados, las coaliciones *Alianza primero Zacatecas* y *Zacatecas Nos Une*, respectivamente, presentaron, ante la autoridad responsable, juicios de nulidad electoral a fin de controvertir el acto de autoridad.

1. Juicio de nulidad electoral de la coalición *Zacatecas Nos Une*. El doce de julio del actual, la coalición *Zacatecas Nos Une*, por conducto del Licenciado Felipe Andrade Haro, quien se ostentó con el carácter de representante de la misma ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, promovió juicio de nulidad electoral, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, aduciendo lo que estimó pertinente en su escrito de impugnación.

2. Juicio de nulidad electoral de la coalición *Alianza Primero Zacatecas*. Así mismo, en igual data, la coalición *Alianza Primero Zacatecas*, por conducto de su representante interpuso juicio de nulidad electoral, para controvertir por nulidad de votación recibida en casilla, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de

los integrantes del ayuntamiento, electos por el principio de mayoría relativa en el municipio de referencia; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por la *Coalición Zacatecas Nos Une*, encabezada por Iván de Santiago Beltrán como presidente propietario y Roberto Ramírez Carrillo, como suplente.

3. Publicitación. El Consejo Electoral responsable, una vez presentados los escritos de demanda, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en los estrados, cumpliendo así con la obligación que le impone el artículo 32, primer párrafo, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

4. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil diez, compareció la coalición *Zacatecas Nos Une*, en su carácter de tercero interesado, por conducto de su representante Felipe Andrade Haro, el dieciséis siguiente, la coalición *Alianza Primero Zacatecas* compareció con el mismo carácter, por conducto de su representante propietario, Juana Issela Villegas Rivas, además, en el mismo escrito, con igual carácter se apersonó el candidato Agustín Heredia Solís.

III. Remisión y recepción de los medios de impugnación. Mediante oficios número CME VILLANUEVA/037/07/10 y CME VILLANUEVA/ 038/07/10 de fecha diecisiete de julio de dos mil diez, la autoridad responsable remitió a esta Sala los expedientes integrados con motivo de la interposición de los presentes juicios; sus informes circunstanciados, así como los escritos presentados por las coaliciones *Alianza Primero Zacatecas* y *Zacatecas Nos Une*, en su carácter de tercero interesado; documentos recibidos en

la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional ese mismo día.

IV. Turno. El diecinueve siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno, acumular el expediente SU-JNE-013/2010 al diverso marcado con la clave SU-JNE-012/2010 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez, para los efectos precisados en el artículo 35 de la Ley procesal de la materia. En la inteligencia de que el acuerdo respectivo fue cumplimentado el veinte de julio del mismo mes y año por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número SGA-461/2010.

V. Admisión. El Magistrado Instructor, atendiendo a lo establecido por la fracción III del artículo 35 de la Ley Procesal de la materia; dictó auto mediante el cual admitió los juicios de nulidad electoral, tuvo por rendidos los informes circunstanciados, así como por admitidas las pruebas allegadas por las partes, y una vez que se sustanció el expediente, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer del juicio de nulidad electoral, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 fracción I de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo y 78 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción III; 7 párrafo 2; 8 párrafos 1 y 2, fracción II; 52 y 54 de la Ley procesal de la materia, en atención a que se controvierten los actos correspondientes a la elección de ayuntamiento por el

principio de mayoría relativa, realizados por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Villanueva.

SEGUNDO. Causales de improcedencia, requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En atención a que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y su estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 15 de la Ley procesal de la materia, en virtud de que están estrechamente relacionadas con la válida constitución del proceso, esta Sala debe analizarlas previamente, pues la actualización de cualquiera de ellas impediría a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento sobre la controversia sometida a su conocimiento.

Al respecto, la coalición *Zacatecas Nos Une*, actuando como tercero interesado dentro del juicio de nulidad SU-JNE-013/2010, aduce que la actora carece de personería para promover el juicio de nulidad electoral que presenta, porque no está autorizado como representante ante el Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas, virtud a que la representación recae en Juana Issela Villegas Rivas y Luis Emmanuel Quintero Lozano, por lo que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción III, inciso a, del artículo 14 del citado cuerpo legal.

En opinión de esta Sala no se surte la causal de improcedencia que denuncia el tercero interesado, porque si bien es cierto que en términos del artículo 10, párrafo 1, fracción I, inciso a de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación la presentación de los medios de impugnación corresponde a los representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, también lo es que, específicamente, ese inciso regula lo relativo a partidos políticos, más no a las coaliciones; éstas se rigen por lo dispuesto en el inciso d, del mismo precepto; esto es, en tratándose de coaliciones la

representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo.

Así las cosas, el ciudadano Joel Guerrero Juárez comparece en su calidad de Presidente Interino del Partido Revolucionario Institucional, a presentar juicio de nulidad electoral en ejercicio de la facultad que le otorga la cláusula vigésima primera del convenio de coalición, misma que a la letra dice:

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LA COALICIÓN. *Las partes acuerdan que la representación jurídica de la coalición estará a cargo del presidente del PRI, C. Julio Cesar Flemate Ramírez y los representantes ante los Consejos General, Distrital y Municipales, con personalidad jurídica, para interponer los recursos y juicios previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral correspondiente al ámbito jurisdiccional local y federal, así como quejas administrativas en materia de sanciones, en defensa de los intereses de la Coalición y de los candidatos postulados.*

De la cláusula en cuestión, se desprende que cuenta con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que contempla la normatividad electoral del Estado; de modo que no se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Esta Sala considera que en el caso se satisficieron los requisitos que exigen los artículos 13, párrafo 1, 56, párrafo 1, 57, párrafo 1, inciso a y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para la procedencia del juicio de nulidad electoral como se explica.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y, en ellas, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones con la referencia de las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la autoridad responsable y el acto impugnado; se narran los hechos y los agravios que, en su concepto, les ocasiona; identifican los preceptos presuntamente violados y, por último, ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes.

Así mismo, se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 56 de la ley adjetiva de la materia, puesto que las coaliciones impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas.

Precisando, también, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal que impugnan y, además, señalan de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada, así como la causal que invocan en cada caso.

Dando así cumplimiento al precepto legal en comento que es acorde a la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA***¹.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron oportunamente, pues de las constancias procesales aparece que se presentaron dentro de los cuatro

¹ Consúltese la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 204-205.

días siguientes al en que concluyó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; esto es, dentro del lapso que previene el artículo 58 de la Ley procesal de la materia si se toma en consideración que la sesión de cómputo municipal finalizó el día ocho de julio del presente año y las demandas se interpusieron el doce siguiente.

3. Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 57, párrafo 1, inciso a, del cuerpo de leyes invocado, los actores tienen legitimación para promover el juicio de nulidad de elección que se resuelve, en virtud de que tienen el carácter de coalición, ente apto para rebatir los actos que controvierten, acorde a la norma en comento.

En efecto, la legitimación de la coalición *Zacatecas Nos Une*, como parte actora del presente juicio, se surte en virtud de que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia presentaron un convenio de coalición para la postulación de candidatos para la elección de Gobernador, Diputados por ambos principios y ayuntamientos, de conformidad con la resolución RCG-IEEZ-005/IV/2010 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Así mismo, la legitimación de la coalición *Alianza Primero Zacatecas* se tiene por reconocida, toda vez que, como se puede apreciar en el acuerdo RCG-IEEZ-06/IV/2010, de la misma fecha, se aprobó la coalición total de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de participar en la elección de Gobernador, Diputados por ambos principios y ayuntamientos, bajo esa figura.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**².

4. Personería. Por otra parte, en términos del artículo 10, párrafo 1, fracción I, inciso a de la Ley adjetiva de la materia, se tiene por acreditada la personería del Licenciado Felipe Andrade Haro, quien comparece a nombre de la coalición *Zacatecas Nos Une*, justificando su carácter con el escrito en que se designa como tal, suscrito por el representante de la coalición, Licenciado Gerardo Espinoza Solís, documento que obra en autos y posee valor indicio en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción II y 23 párrafo 3 del mismo cuerpo de leyes.

Además de que, el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a foja ciento treinta y uno del expediente principal.

Asimismo, se tiene por reconocida la personería de Joel Guerrero Juárez, representante de la coalición *Alianza Primero Zacatecas*, quien acompaña, para acreditar su calidad, copia certificada del curso mediante el cual es designado con ese carácter, además, de que la responsable lo reconoce como tal en el informe circunstanciado que rinde, como puede apreciarse a foja trescientos cincuenta y siete del expediente acumulado; documento que posee valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción I y 23 párrafo 2 del mismo cuerpo de leyes.

² Consúltese la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 49-50.

En cuanto a la comparecencia de las coaliciones *Alianza Primero Zacatecas* y *Zacatecas Nos Une* y del ciudadano Agustín Heredia Solís en su calidad de terceros interesados, de igual forma se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado como se explica enseguida:

1. Oportunidad. Durante la tramitación de los Juicios de Nulidad Electoral que se resuelven, comparecieron Juana Issela Villegas Rivas y Agustín Heredia Solís, la primera, en su carácter de representante propietaria de la coalición *Alianza Primero Zacatecas*, ante el Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas y, el segundo, como candidato a presidente municipal registrado por la propia coalición, en calidad de terceros interesados, tal como se desprende de la razón de retiro realizada por la responsable, visible a foja ciento veinticuatro del principal.

De igual modo, compareció, con el mismo carácter, Felipe Andrade Haro, representante suplente de la coalición *Zacatecas Nos Une*, dentro del lapso que establece la normatividad tal como se aprecia en la razón de retiro agregada a foja trescientos cincuenta y uno del expediente acumulado.

2. Forma. Los escritos fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, en el que consta tanto el nombre como la firma autógrafa de los representantes de ambas coaliciones y del candidato; domicilio para oír y recibir notificaciones con la referencia a las personas autorizadas para tal efecto; así también se formula la oposición a las pretensiones del actor.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, en virtud de que en conformidad

con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 2, fracción V, en relación con el 9, párrafo 1, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se advierte que las coaliciones *Zacatecas Nos Une* y *Alianza Primero Zacatecas* y el ciudadano Agustín Heredia Solís tienen un derecho incompatible con el de la parte actora en cada uno de los juicios presentados; además, sus representantes acreditan su calidad con las copias certificadas de su nombramiento, realizada ante el Consejo Municipal Electoral, que obra a fojas ciento veintiséis; doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y seis del expediente principal y acumulado, respectivamente; documentos que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción I, 18, párrafo 1 y 23, párrafo 2 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, una vez que se ha constatado que se observaron los requisitos de procedibilidad y al no advertir que se actualice causal de improcedencia alguna, lo que corresponde es analizar el fondo de la cuestión planteada a la luz de las afirmaciones de hecho realizadas por la actora en su escrito de demanda, la autoridad responsable y el tercero interesado.

TERCERO. Fijación de la litis. Del análisis de los escritos de demanda se desprende que la litis en el asunto que se analiza, consiste en determinar, si de conformidad con los agravios aducidos por los actores y las disposiciones legales aplicables, de acreditarse los extremos de nulidad de votación recibida en las casillas que se controvierten, ha lugar a realizar la recomposición del cómputo municipal, de ser el caso, si debe revocarse la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la coalición *Zacatecas Nos Une* y, como consecuencia, decretar la nulidad de la elección de

integrantes del ayuntamiento del municipio de Villanueva, Zacatecas.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia de rubro: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***³.

El principio en comento debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias o vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional analizará en primer término los motivos de disenso que plantea la coalición *Zacatecas Nos Une* y, posteriormente, los de la diversa coalición *Alianza Primero Zacatecas*, agrupándolas en apartados de acuerdo a la identidad de los argumentos que exponen, conforme al orden en que se encuentran previstas las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el artículo 52 de la Ley del

³ Criterio consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 231-233.

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, salvo que para la debida comprensión del tema sea necesario alterar el orden de estudio.

De los escritos de demanda se observa que la Coalición *Zacatecas Nos Une* impugna un total de tres casillas, mientras que la coalición *Alianza Primero Zacatecas* impugna cincuenta casillas, según se ilustra en los cuadros siguientes, en los que además, se precisan las causales por las que cuestiona cada una de ellas.

Casillas impugnadas por la coalición *Zacatecas Nos Une*.

CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD POR LAS QUE IMPUGNA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	1711C		X					X				
2.	1717B		X					X				
3.	1725B		X									

Casillas impugnadas por la coalición *Alianza Primero Zacatecas*.

CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD POR LAS QUE IMPUGNA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	1711B			X			X		X		X	X
2.	1712B			X			X		X		X	X
3.	1713B			X			X		X		X	X
4.	1713C			X			X		X		X	X
5.	1714B											X
6.	1714C											X
7.	1715B			X			X		X		X	X
8.	1716B											X
9.	1716C											X
10.	1718C			X			X		X		X	X
11.	1719B			X			X		X		X	X

CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD POR LAS QUE IMPUGNA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
12.	1720C			X			X		X		X	X
13.	1721B			X			X		X		X	X
14.	1722B			X			X		X		X	X
15.	1725B											X
16.	1727B			X			X		X		X	X
17.	1727C			X			X		X		X	X
18.	1728B											X
19.	1729B			X			X		X		X	X
20.	1730B			X			X		X		X	X
21.	1731B			X			X		X		X	X
22.	1732B											X
23.	1733B											X
24.	1734B											X
25.	1734C											X
26.	1735B			X			X		X		X	X
27.	1737B			X			X		X		X	X
28.	1738B			X			X		X		X	X
29.	1739B			X			X		X		X	X
30.	1740C			X			X		X		X	X
31.	1741B			X			X		X		X	X
32.	1742B			X			X		X		X	X
33.	1743B			X			X		X		X	X
34.	1744B			X			X		X		X	X
35.	1745B			X			X		X		X	X
36.	1748B			X			X		X		X	X
37.	1749B											X
38.	1749C			X			X		X		X	X
39.	1750B			X			X		X		X	X
40.	1752B			X			X		X		X	X
41.	1754B											X
42.	1756B											X
43.	1757B			X			X		X		X	X
44.	1759B			X			X		X		X	X
45.	1760B			X			X		X		X	X
46.	1761B			X			X		X		X	X
47.	1763B			X			X		X		X	X
48.	1764B			X			X		X		X	X

CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD POR LAS QUE IMPUGNA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
49.	1765B			X			X	X	X		X	X
50.	1770B			X			X		X		X	X

I. Agravios de la coalición *Zacatecas Nos Une*.

Primeramente, como se dejó puntualizado en el párrafo que precede, se abordarán los agravios que propone la coalición *Zacatecas Nos Une* en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del municipio de Villanueva Zacatecas, mediante los que pretende se anule la votación recibida en las casillas discutidas.

1. Recepción de la votación por personas distintas.

Invoca en relación a las casillas **1711C** y **1717B** que se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones II y VII, párrafo 1 del artículo 52 del ordenamiento procesal de la materia, porque, en la primera, se desempeñó con el carácter de primer escrutador Leslie Rosalía Soto Garay quien es hermana de Edgar Raúl Soto Garay, candidato a regidor número cinco de la planilla de mayoría relativa para la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio en cuestión, postulada por el Partido del Trabajo; circunstancias las anteriores que, en opinión de la coalición recurrente, afectaron la libertad de los votantes y, en la segunda, el segundo escrutador, Emma Cecilia Mejía Varela es hija del candidato a regidor número uno por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición *Alianza Primero Zacatecas*, lo cual, afecta la libertad de los votantes de la casilla en cuestión.

En cuanto al t3pico la autoridad responsable aduce que a3n cuando existe un impedimento para que los parientes por consanguinidad de los candidatos se desempe3en como funcionarios de casilla, tambi3n lo es que la coalici3n actora estuvo en posibilidad de inconformarse con la designaci3n y no lo hizo, pese a que el representante de la misma estuvo presente en la sesi3n extraordinaria del consejo distrital X, celebrada en fecha diecisiete de mayo del presente a3o, mediante la cual se aprob3 el tipo e integraci3n de las mesas directivas de casilla y fue notificada de ello, el dieciocho siguiente, por oficio n3mero CDE-X-026/10.

Aunado a eso, dice la responsable, de acreditarse el lazo de parentesco que une a las ciudadanas que fungieron como escrutadoras y los candidatos a regidores, ello no basta para decretar la nulidad de la votaci3n recibida en la casilla, en raz3n de que esa circunstancia debe ser determinante para el resultado de la votaci3n y, en el caso concreto, eso no acontece.

El tercero interesado, por su parte, argumenta que no obstante la limitante que establece la ley, bajo la directriz que marca el principio de que lo 3til no debe ser viciado por lo in3til, el desempe3o de las funcionarias no afect3 de ninguna forma el resultado de la votaci3n, atendiendo a la cantidad de sufragios obtenidos en la casilla **1711C** por el Partido del Trabajo, veinticinco votos, aunado a que no es determinante porque la diferencia entre la coalici3n que obtuvo la supuesta ventaja con respecto a la que obtuvo el partido cuyo candidato tiene parentesco por consanguinidad con la funcionaria de casilla es de ciento cuarenta y ocho votos.

En tanto que, por lo que se refiere a la casilla **1717B**, indica que la prueba con la que pretende demostrar la relaci3n de consanguinidad de la funcionaria de casilla con el candidato

a regidor, no es apta para tal fin si se atiende a que la testimonial que oferta sólo puede generar un indicio de las afirmaciones de hecho que se pretenden probar y, por si eso fuera poco, los testigos no dan la razón de su dicho y deponen en su calidad de representantes de la coalición que los presenta, aunado a que de la partida de nacimiento se obtiene que el progenitor de Emma Cecilia Mejía Varela es José Carmen Mejía de Ávila y no J. Carmen Mejía de Ávila. En apoyo de su argumento cita la tesis de rubro: **TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares).**

Una vez descritas las posiciones de las partes con relación al problema sometido al conocimiento de esta autoridad, a fin de dar respuesta se estima indispensable puntualizar los elementos configurativos de la causal de mérito que se desprenden de la hipótesis normativa consignada en el párrafo 1, fracción VII del artículo 52 de la ley adjetiva de la materia, a saber:

a. Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tengan algún impedimento legal para desempeñarse como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, quien recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

De acreditarse cualquiera de los supuestos precisados, se vulneraría el principio de certeza en la recepción de la votación que tutela la causal de nulidad en comento y, por consecuencia, la captada en esa casilla sería nula.

Asimismo, en aras de la claridad del examen, conviene tener presente el marco referencial de los sujetos aptos para recibir los sufragios en los centros de votación instalados para el efecto.

El Estado democrático y las libertades políticas están fincadas en un elemento base que es la libertad del sufragio, de modo que el legislador ha encaminado su actividad a dotar de certeza y plenitud a ese ejercicio ciudadano, estableciendo los parámetros a que deben sujetarse tanto las autoridades, los partidos y sus candidatos como los ciudadanos que en conjunto dan vida al proceso electivo, con miras a garantizar el ejercicio pleno del derecho de voto en su vertiente activa.

De tal suerte que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido la directriz que guía la anulación o ineficacia de la voluntad ciudadana; misma que únicamente podrá decretarse en situaciones excepcionales que pongan en duda los principios rectores del proceso electoral, al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**⁴

⁴ Criterio inserto en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 303.

En efecto, no toda irregularidad permite al órgano decisor declarar ineficaz la votación emitida por la ciudadana en ejercicio de su derecho consagrado en la constitución, sino que debe ser de tal magnitud que ponga en duda el libre ejercicio de la voluntad ciudadana y, además, determinante para el resultado de la votación o elección; es decir, que ante la irregularidad plenamente demostrada sea imposible salvaguardar la decisión del electorado; así lo ha expuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁵

Por otra parte, para decidir la cuestión objeto de estudio de esta Sala, también ha de atenderse al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral. Esta máxima gira en torno a la idea de imposibilidad de reparar las faltas cometidas en las distintas fases que lo componen, si no son cuestionadas en su oportunidad; esto es, previo a que concluya la etapa en que se cometió la violación y deriva del establecimiento en la normatividad de los distintos medios de defensa al alcance del justiciable para que, con toda oportunidad, suban a la palestra de discusión los actos de las autoridades electorales que estimen alejados del principio de legalidad. En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE LAS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).**⁶

⁵ Al respecto, consúltese la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 231-233.

⁶ *Ibíd.*, pp. 808-809.

Pues bien, si el sufragio, medio del que se sirve el ciudadano para el ejercicio del poder en el Estado democrático, se compone de una serie de etapas concatenadas entre sí; es decir, de pasos sucesivos que forzosamente necesitan de la conclusión de uno para el inicio del siguiente, la autoridad está impelida a pronunciar decisiones definitivas que bien sea por falta de consentimiento de los sujetos directamente afectados o por determinación de una autoridad de ulterior grado, adquieren firmeza e impiden que el acto o resolución sea revisado con posterioridad, al precluir la oportunidad legal para ello por haber fenecido la etapa correspondiente.⁷

Bajo las pautas establecidas, es dable concluir en torno al debate que un acto o resolución emanado, en el caso concreto, de la etapa de preparación de la elección sin que la parte que considera afecta sus derechos lo controvierta, surte plenos efectos para los contendientes en el proceso electoral y, a partir de ese momento, estarán obligados a regirse por lo decidido en ellos; caso contrario, no tendría eficacia el principio de certeza rector del procedimiento electivo. Al respecto, resulta ilustradora la tesis de rubro: ***PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.***⁸

En abono de los planteamientos anteriores, debe destacarse que en tratándose de actos que tengan verificativo durante la etapa de preparación de la elección, únicamente pueden repararse en tanto no inicie la subsiguiente; esto es, la de la jornada electoral, así lo ha decidido la máxima autoridad en la materia en la tesis cuyo rubro es: ***PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.***⁹

⁷ Esta idea puede consultarse en: ORTÍZ MARTÍNEZ, Carlos, *Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en Taller Virtual del Sistema de Nulidades en Materia Electoral, p. 4.

⁸ Criterio visible en la Compilación Oficial, 797.

⁹ *Ibíd.*, 782-783.

En síntesis, el principio de definitividad rector del proceso electoral tiene como objetivo dotar de certeza y seguridad a los contendientes, a fin de que guíen sus actos de acuerdo a las resoluciones que en cada momento del proceso deban tomar los órganos electorales, impidiendo con ello, que los interesados pretendan controvertir situaciones que en su oportunidad consintieron, pese a conocer los vicios de que adolecía.

Por otra parte, de acuerdo a la normatividad electoral local, los órganos y sujetos autorizados para recibir la votación el día de la jornada electoral son los integrantes de la mesa directiva de casilla, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores, quienes llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Local señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos 56 a 60 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 153 de la ley sustantiva de la materia, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Electoral correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 55 del ordenamiento legal citado, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son las únicas facultadas para recibir la

votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, en términos del párrafo 2 del artículo en cita.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete treinta horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 177, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 183, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Detallado el marco referencial que sirve de base para el análisis de las afirmaciones de hecho sostenidas por la actora, se procede al estudio de la causal de nulidad que invoca.

Para ello, se tomarán en cuenta los elementos de prueba identificados con los incisos a, b, c, d, g, h, n, ñ, o, p, q, r, s, t, u, a los que se les confiere valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 17 y 23, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en tanto constituyen documentos públicos; y los descritos en los incisos e, f, i, j, k, l, m documentos privados que poseen valor de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, fracción II y 23, párrafo 3 del ordenamiento legal citado, con independencia de la eficacia probatoria que cada uno posea en relación a los hechos concretos que se discuten:

a. Copia certificada del nombramiento del Licenciado Felipe Andrade Haro, como representante suplente de la coalición *Zacatecas Nos Une*.

b. Acta notarial relativa a las declaraciones de Manuel Lamas Ramírez, Teresa Flores Torres, Jessica Angón Ávila y Ma. Imelda Flores Torres.

c. Copia certificada del registro de matrimonio de Raúl Soto Salazar y María Rosalía Garay Almaraz y de los registros de nacimiento de Edgar Raúl Soto Garay y Leslie Rosalía Soto Garay.

d. Encarte.

e. Copia simple de las fojas 182 y 183 del periódico oficial, órgano de gobierno del Estado, en el que aparecen las planilla registradas por los participantes en el proceso electoral que se celebró en la entidad.

f. Copia simple de las actas de la jornada electoral para la elección de ayuntamientos, diputados y gobernador el Estado, de la casilla 1711C.

g. Acta notarial relativa a las declaraciones de Andrea de la Cruz Huerta, Margarita Leños Mayorga y Fátima Núñez de la Cruz.

h. Copia certificada del registro de matrimonio de Carmen Mejía Ávila y Soledad Varela García y de nacimiento de Emma Cecilia Mejía Varela, José Luis Mejía Varela, J. Carmen Mejía de Ávila.

i. Copia simple de la planilla registrada por la coalición *Alianza Primero Zacatecas*.

j. Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1725B.

k. Copia simple de la nómina electrónica de Ma. Patrocinio Miranda Huerta, y copia simple del oficio número ochocientos setenta y siete, de fecha treinta de abril de dos mil diez, mediante el cual el Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, comisiona a Ma. Patrocinio Miranda Huerta como Subdirectora de INMUVI.

l. Copia simple de la impresión de la nómina electrónica de Banorte.

m. Copia simple de la solicitud de información al Ayuntamiento de Villanueva Zacatecas.

n. Copia certificada del acuerdo relativo al cómputo municipal.

ñ. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1711B, de la elección de ayuntamientos, diputados y gobernador.

o. Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del día siete de mayo de dos mil diez.

p. Copia Certificada del acuerdo mediante el cual se aprueba la integración de las mesas directivas de casilla.

q. Copia certificada del acta circunstanciada levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas.

r. Copia certificada de la acreditación de Benito Rodríguez Chávez, como representante de la coalición *Zacatecas Nos Une*.

s. Copia certificada del acuse de recibo del oficio CDE-X-026/2010.

t. Copia certificada del acuerdo ACG-IEEZ-085/IV/2010.

u. Copia certificada del acuse de recibo del nombramiento de Alicia Hernández Rojas.

A continuación, para el análisis de los motivos de queja que propone la coalición actora, se inserta un cuadro en el que se describe la información contenida en los elementos señalados con anterioridad.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE ESCRUTINIO)	OBSERVACIONES
1. 1711C	P. María Salas Rodríguez. S. Martín Torres Sánchez. 1er E. Leslie Rosalía Soto Garay 2do E. Ricardo Ávila Ortíz	P. María Salas Rodríguez. S. Martín Torres Sánchez. 1er E. Leslie Rosalía Soto Garay 2do E. Ricardo Ávila Ortíz.	De ambos documentos se desprende que tanto el primer escrutador designado en el encarte como el que aparece en el acta de escrutinio y cómputo fue Leslie Rosalía Soto Garay .
2. 1717B	P. Mónica Márquez de la Cruz S. Alejandra Ávila Mayorga 1er E. Rosalío Cortés Bañuelos 2do E. Emma Cecilia Mejía Varela	P. Mónica Márquez de la Cruz S. Alejandra de Ávila Mayorga 1er E Rosalío Cortés Bañuelos. 2do E. Emma Cecilia Mejía Varela	De ambos documentos se desprende que tanto el segundo escrutador designado en el encarte como el que aparece en el acta de escrutinio y cómputo fue Emma Cecilia Mejía Varela .

Del cuadro comparativo inserto, queda de manifiesto que quienes se desempeñaron en su calidad de primer y segundo escrutador en las casillas **1711 Contigua** y **1717 Básica**, respectivamente, tal como sostiene el actor en su demanda, fueron Leslie Rosalía Soto Garay y Emma Cecilia Mejía Varela; personas a las que previamente designó la autoridad administrativa electoral al haber considerado que satisfacían los

requisitos de ley para tal efecto, como se puede observar de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diez, por el Consejo Distrital Electoral número diez; de la relativa al acuerdo respectivo; de la atinente al acta circunstanciada de fecha veintidós de mayo del presente año y del oficio número CDE-X-026/2010.

Documentos en los que consta fehacientemente que en la sesión extraordinaria estuvo presente el representante de la Coalición Zacatecas Nos Une; que se entregó copia del encarte al mencionado representante y que no se impugnó la integración de las mesas directivas de casilla.

Asimismo, del cuadro comparativo que se inserta enseguida en relación con el contenido de las actas de matrimonio y nacimiento allegadas al sumario, así como de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprende que quien se desempeñó como primer escrutador en la casilla **1711C** tiene una relación de parentesco por consanguinidad con el candidato a regidor número cinco, suplente, registrado por el Partido del Trabajo y quien lo hizo como escrutador número dos en la casilla **1717B**, es hija del candidato a regidor número uno registrado por la coalición *Alianza Primero Zacatecas*.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	CANDIDATOS A REGIDORES
1.	1711C	P. María Salas Rodríguez. S. Martín Torres Sánchez. 1er E. Leslie Rosalía Soto Garay 2do E. Ricardo Ávila Ortiz	Regidor de Mayoría Relativa número 5 suplente: Edgar Raúl Soto Garay.
2.	1717B	P. Mónica Márquez de la Cruz S. Alejandra Ávila Mayorga 1er E. Rosalío Cortés Bañuelos 2do E. Emma Cecilia Mejía Varela	Regidor de mayoría relativa número uno, propietario: J. Carmen Mejía de Ávila.

En efecto, en las mencionadas actas aparecen los nombres y firmas de las ciudadanas mencionadas y de la partida de matrimonio número ciento ochenta y dos, se advierte que el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete contrajeron matrimonio Raúl Soto Salazar y María Rosalía Garay Almaraz; de las de nacimiento, doscientos sesenta y setecientos doce, a su vez, aparece que el quince de enero de mil novecientos noventa fue registrado Edgar Raúl Soto Garay, cuyos padres, según el acta son Raúl Soto Salazar y María Rosalía Garay Almaraz y que el trece de junio de mil novecientos sesenta y uno se registró a Leslie Rosalía Soto Garay, asentando en la misma que sus padres son Raúl Soto Salazar y María Rosalía Almaraz.

Con las documentales públicas de referencia queda acreditado el parentesco entre el candidato a regidor por el principio de mayoría relativa número uno, registrado por el Partido del Trabajo y la ciudadana Leslie Rosalía Soto Garay, quien se desempeñó como primer escrutador en la casilla **1711C**, pues ambos descienden de los mismos progenitores, quienes al contraer matrimonio tenían la edad de veintiuno y dieciocho años, respectivamente y pasados tres años, es decir, en mil novecientos noventa al registrar el nacimiento de Edgar Raúl Soto Garay, tenían veinticuatro y veintiún años, respectivamente y, al año siguiente; es decir, en mil novecientos noventa y uno, en la partida de nacimiento de Leslie Rosalía Soto Garay, su edad era de veinticinco y veintidós años.

De esos datos se puede inferir que quienes contrajeron matrimonio, como los padres del candidato a regidor y la funcionaria electoral, son las mismas personas; lo anterior, se robustece con el dicho de Manuel Lamas Ramírez, Teresa Flores Torres, Jessica Angón Ávila y Ma. Imelda Flores Torres,

quienes deponen como testigos, ante la fe del notario público número cuarenta y siete de Villanueva, Zacatecas.

Ahora bien, en relación al parentesco por consanguinidad que une a los ciudadanos J. Carmen Mejía de Ávila, Emma Cecilia y José Luis, ambos de apellido Mejía Varela, puede inferirse de las actas de matrimonio y nacimiento exhibidas, porque si bien pudiese parecer que Carmen Mejía Ávila, J. Carmen Mejía de Ávila y José Carmen Mejía de Ávila son personas distintas, al cotejar que él está casado con la señora Soledad Varela García, madre de Emma Cecilia y José Luis Mejía Varela y que sus padres son Marcelino Mejía y Teresa de Ávila, abuelos paternos de los hermanos Mejía Varela; sin que obste para sostener lo anterior, que el dicho de Andrea de la Cruz Huerta, quien se ostentó como representante propietario de la coalición actora, no tenga fuerza convictiva en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro: **TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVACENECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares).**¹⁰

No obstante la acreditación del parentesco por consanguinidad y la prohibición expresa inserta en el párrafo 4 del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de que los parientes por consanguinidad de los candidatos a puestos de elección popular, se desempeñen como funcionarios de casilla, no puede decretarse la nulidad de votación recibida en las casillas **1711C** y **1717B**, porque tal circunstancia debió impugnarse oportunamente, atendiendo al principio de definitividad que rige en materia electoral; esto es, cuando la autoridad electoral administrativa determinó sobre la integración de las mesas directivas de casilla, resolución que se hizo del

¹⁰ Criterio consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 951-952.

conocimiento, oportunamente, al representante de la coalición ahora quejosa.

Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado, el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla está comprendido dentro de la fase de preparación de la elección que inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias y concluye al dar inicio la jornada electoral.

Procedimiento que tiene lugar mediante dos insaculaciones que realiza el Consejo General del Instituto Electoral los días veinte de marzo y quince mayo del año de la elección, según previenen los artículos 155, párrafo 1, fracción III y 156, párrafo 3 de la ley adjetiva de la materia y, en el cual, los órganos cualificados de la autoridad administrativa deberán verificar que los ciudadanos insaculados no estén impedidos para desempeñar el cargo que se les asigne.

Sin embargo, si la autoridad no advierte alguna situación que le impida al ciudadano desempeñarse como tal y los contendientes del proceso tienen noticia de alguna, están en posibilidad de que sus representantes le informen al Consejo General para que lo substituya, en términos del artículo 156, párrafos 2 y 4 de la Ley Orgánica del Instituto, pues para ello se les entrega una copia del encarte, en cumplimiento de lo previsto por 158, párrafo 1, del ordenamiento en cita.

Además de que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4, del artículo 157 del mismo cuerpo de leyes, los representantes de los partidos políticos o coaliciones que participen en el proceso, tienen la facultad de vigilar el procedimiento de designación de los funcionarios integrantes de

las mesas directivas de casilla, previa notificación que deberá hacer del encarte, como se dijo con anterioridad, el Consejo General a los representantes acreditados ante él.

Por consiguiente, si los respectivos representantes de los institutos políticos que contienden están puntualmente enterados de quiénes serán las personas que conformarán las mesas directivas de casilla de cada una de las secciones que comprende el municipio en el que se elegirán los integrantes del ayuntamiento; es indiscutible que tienen la posibilidad de rebatir, a través del recurso de revisión, los nombramientos al advertir que alguno de los funcionarios mantiene vínculo de parentesco con alguno de los candidatos propuestos por cada una de las planillas; en tanto que, la normatividad les otorga el derecho de vigilar el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

De ahí que, pretender cuestionar tal determinación, una vez que ha concluido la etapa de preparación de la elección a través de una supuesta actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por haberse recibido la votación por personas que aparentemente no cumplen los requisitos de ley para ejercer las funciones de presidente, secretario o escrutador en las mesas directivas de casilla, en concepto de la Sala, resulta inválido, porque es imposible dejar sin efecto determinaciones de la autoridad electoral administrativa que no fueron cuestionadas en forma oportuna.

En todo caso, los nombramientos de los funcionarios de casilla realizados por el Consejo Distrital respectivo, tuvieron que ser cuestionados durante la etapa en que se emitieron; es decir, en la de preparación de la elección a través del recurso de revisión contemplado en el ordenamiento procesal que regula la materia electoral.

La única forma en que esta Sala hubiese podido avocarse al estudio de la irregularidad que denuncia, habría sido que la coalición recurrente, dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, interpusiera recurso de revisión en contra del nombramiento de los funcionarios respectivos, si y sólo si éstos guardasen relación con algún juicio de nulidad electoral en el que la actora precisara la existencia de conexidad en la causa, según previene el artículo 50, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En este contexto, es inatendible el planteamiento del actor en el sentido de que el primer escrutador en la casilla **1711 Contigua** y el segundo, en la **1717 Básica** estaban impedidos para desempeñarse como funcionarios, en virtud del parentesco por consanguinidad que tienen con los candidatos a regidores por mayoría relativa número cinco y uno de la planilla registrada por el Partido del Trabajo y la coalición *Alianza Primero Zacatecas*, sencillamente, al atender el principio de definitividad de las etapas electorales, puesto que es material y jurídicamente imposible reparar una violación acaecida en la etapa de preparación de la elección en una posterior, en vista de que se afectaría el principio de certeza en el desarrollo de la elección y la seguridad jurídica de los participantes en el mismo, al haber adquirido el carácter de irreparables.

2. Presión sobre los electores.

El recurrente señala como motivo de lesión que en las casillas **1711C** y **1717B** se ejerció presión sobre los electores por los lazos de parentesco que tienen los funcionarios de casilla con los candidatos a regidores señalados en el punto anterior, lo cual afectó la libertad de los votantes. Además, señala que le perjudica que en la **1725B** se desempeñara como representante de la coalición *Alianza Primero Zacatecas*, Ma. Patrocinio Miranda Huerta, quien a su vez fungía como

Subdirectora del Instituto de la Mujer Villanovense, configurándose con lo anterior la causal de nulidad de votación recibida en casilla que contempla la fracción II, párrafo 1 del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, porque su presencia representa actos de presión sobre los electores, citando en apoyo de su dicho las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares); NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO y PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**

La autoridad responsable indicó, al respecto, que no existe disposición legal alguna que impida que la ciudadana Ma. Patrocinio Miranda Huerta fungiera como representante, además de que no obra ningún acta de incidentes que indiqué que existió alguna eventualidad que ocasionó que las personas que acudieron a sufragar se vieran afectadas en su libertad al emitir el voto y menos, algún escrito de protesta presentado por la coalición actora.

El tercero interesado atinente a la lesión que invoca la coalición actora, manifiesta que su alegato relativo al ejercicio de presión sobre los electores es *burda y obscura*, en atención a que no precisa la manera en que la presencia de la representante de la coalición haya ejercido presión sobre los electores, aunado a que tilda de falsas las pruebas en que la actora pretende justificar la relación laboral de ella con el ayuntamiento de Villanueva, dado que a la fecha en que presentó el escrito de impugnación, dice, esa relación no existe y, porque, en su opinión, la tesis que cita el actor en apoyo de

sus pretensiones no tiene aplicación al caso concreto porque ella deriva de un ejercicio interpretativo de la legislación de Colima, distinta a la de Zacatecas.

Una vez que han sido expuestos los argumentos de las partes, a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 52, párrafo 3, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, es menester describir el marco referencial desde el que serán analizados los supuestos fácticos que propone el actor.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, primer párrafo, de la Constitución Política y 3, párrafo 2, de la Ley Electoral, ambos del Estado, los actos de las autoridades electorales se rigen por los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e

intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 58, párrafo 1, fracciones IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y 181, párrafo 2, de la ley sustantiva de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, las concernientes a: cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública, si así lo considera necesario; suspender temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos o coaliciones, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla y retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla o los representantes de los partidos o coaliciones.

Los dispositivos legales antes mencionados ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la

emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Del precepto legal apuntado *in supra* se desprende que la configuración de la causal de nulidad exige la satisfacción de los siguientes elementos:

- a. Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión.
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El análisis de la causal de nulidad descrita, impone la comprensión de los conceptos que la conforman; de modo que, en primer lugar, es oportuno dejar en claro qué se entiende por *violencia física* y qué por *presión*.

Así, en términos generales se ha definido como *violencia*, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la *violencia* consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por *presión* se ha

entendido la afectación interna del miembro de la casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Es decir, por *presión* se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes o miembros de la mesa directiva de casilla –dentro de la que se comprende al cohecho o soborno –, siendo la finalidad de tales acciones provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)***¹¹.

Por otra parte, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso y resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Y, finalmente, los hechos o irregularidades deberán ser determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de

¹¹ Criterio que puede ser consultado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 313.

determinado partido político y que por tal motivo alcanzó el triunfo en la votación de la casilla y, que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de demanda se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física, presión, cohecho o soborno, sino también es indispensable precisar sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de las mesas directivas de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para

el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)***¹².

Relatado el marco referencial de la nulidad de votación recibida en casilla por ejercer violencia, cohecho, presión o soborno sobre los electores o miembros de la mesa directiva de casilla, retomando los planteamientos de la actora, resulta de vital importancia destacar que su argumentación gira en torno a un hecho: que quienes se desempeñaron como primer y segundo escrutador en las casillas **1711C** y **1717B** tienen relación filial con los candidatos a regidores cinco y uno, suplente y propietario, respectivamente, por el principio de mayoría relativa.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se examinarán las actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1711B, 1717B y 1725B, medios de prueba con valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En autos quedó demostrado que el primer y segundo escrutador en las casillas **1711C** y **1717B**, respectivamente, tienen parentesco por consanguinidad con los candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa cinco y uno, suplente y propietario, respectivamente, registrados, el primero, por el Partido del Trabajo y, el segundo, por la coalición *Alianza Primero Zacatecas*.

¹² Criterio consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, 312.

Ahora bien, en relación al hecho argüido, consistente en que la presencia del primer y segundo escrutador en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, por su situación particular; es decir, por el lazo de parentesco que los une con los candidatos a regidores del Partido del Trabajo y de la coalición *Alianza Primero Zacatecas*, afectó la libertad de los electores, dado que estaban sujetos a presión porque los funcionarios los podían identificar plenamente, debe decirse que carece de sustento.

Si bien es cierto que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ que la presencia de autoridades de mando superior como funcionarios de casilla o representante genera una presunción de presión sobre los electores; también lo es que esta presunción sólo se crea cuando se trata de autoridades de mando superior, no así respecto de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, supuesto en el que es necesario especificar los hechos en que se sustenta la supuesta presión que ejerció sobre el electorado, puesto que la sola relación de parentesco no acredita que su labor como funcionarios de casilla haya sido indebida.

En efecto, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)***¹⁴, la presencia de un funcionario de tal naturaleza genera la presunción de que produce inhibición en el ánimo interno de los electores al momento del ejercicio del sufragio, dado el poder material y

¹³ Al respecto véase la tesis de jurisprudencia de rubro: *AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y Similares)*, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 34-36.

¹⁴ Consúltense la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 34-36.

jurídico que detentan frente a la comunidad y en específico en la sección electoral.

De tal suerte que la prohibición expresa de que los parientes por consanguinidad, que específicamente contempla el enunciado normativo previsto en el artículo 56, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, de que los candidatos a puestos de elección popular, sean funcionarios de casilla, no implica, necesariamente, que esa restricción se deba a que el legislador estimó que el electorado se vería intimidado por su presencia en los centros de votación, sino que, en todo caso, va dirigida a salvaguardar la imparcialidad en el desempeño de sus actividades; es decir, que no aproveche su cualidad para beneficiar a su consanguíneo, como por ejemplo, manipulando los resultados al realizar el conteo de la votación.

Por supuesto, si la actividad que tales funcionarios desempeñaron dentro de las casillas impugnadas se concreta a hacer las funciones de auxiliar del secretario en el conteo de boletas; número de electores incluidos en la lista nominal; la cantidad de boletas depositadas en la urna; el número de votos emitidos a favor de los candidatos, fórmulas o planillas registradas; el número de votos nulos; del presidente en las funciones que les encomiende, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y 202, párrafo 1, fracción II y IV de la Ley Electoral del Estado, podría preguntarse cómo fue que incumplieron con las obligaciones que les impone la normatividad y más aún cuáles hechos se suscitaron para que se presuma que coaccionaron el voto.

Sin embargo, el actor no señala ningún hecho en específico que haga presumir que ambos funcionarios inhibieron la libertad de los electores o influyeron en el sentido de su voto; incluso, en las actas de la jornada electoral no

consta que haya habido incidente alguno en el lapso en que se recibió la votación.

Lo anterior, permite inferir que la jornada se desarrolló sin contratiempo alguno y que los citados funcionarios actuaron en el ejercicio de sus funciones, acorde a lo que prescribe la ley, pues en todo caso, los representantes de la coalición *Zacatecas Nos Une*, ante las mesas directivas de casilla, quienes estuvieron presentes desde la instalación hasta el cierre de la casilla, hubiesen pedido que se hiciera constar en el acta de incidentes; sin embargo, en autos no aparece que se haya levantado alguna en ese sentido.

Aunado a lo anterior, tampoco precisó cuántos de los electores de los que acudieron a sufragar tenían conocimiento de los lazos consanguíneos de los funcionarios señalados y los candidatos a regidores y cuántos de ellos pudiesen tener una motivo para sentirse intimidados por aquéllos; de modo que sería absurdo considerar que alguno o varios de los electores que no tenían conocimiento del vínculo de parentesco o teniéndolo, sin motivo para temer ser afectado, se sintiesen intimidados o presionados al emitir el sufragio.

Y menos aún, allegó algún elemento de prueba que justificara su dicho, incumpliendo, por consecuencia, con la carga de probar sus afirmaciones de hecho que le impone el artículo 17, párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En relación a la casilla **1725B**, en la que dice se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en ejercer presión sobre el electorado, dado que Ma. Patrocinio Miranda Huerta fue representante de la coalición *Alianza Primero Zacatecas*, y se desempeñaba como Subdirectora del Instituto de la Mujer Villanovense.

Retomando lo dicho con anterioridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la presencia de autoridades de mando superior en los centros de votación genera una presunción legal de presión sobre los electores y, específicamente, en la Ley Electoral del Estado, en el artículo 46, párrafo 1, fracción IV establece que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto, quienes ocupen los cargos de Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública, federal, estatal o municipal.

En la especie, de las pruebas aportadas por la actora únicamente se desprende que la ciudadana Ma. Patrocinio Miranda Huerta fue designada el treinta de abril del presente año como subdirectora del Instituto de la Mujer Villanovense; con la copia simple de la nómina electrónica del Municipio de Villanueva se tiene un indicio de que el quince del propio mes y año la ciudadana mencionada recibió su salario por la quincena laborada del uno al quince de ese mes, pues al cotejar las firmas que aparecen tanto en ese documento como en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que son similares y también arroja un indicio de que fungía como auxiliar de comunicación social en ese momento.

Sin embargo, en autos no obra prueba de que al momento de la celebración de la jornada electoral aún se desempeñara con el cargo de subdirectora del Instituto en cuestión.

Así las cosas, la presunción legal de que se viene hablando no se genera, virtud a que el actor no cumple con la carga probatoria que le impone el artículo 17, párrafo 3 de la ley procesal de la materia, en la que señala que a quien afirma le corresponde probar; por tanto, la coalición *Zacatecas Nos Une*

estaba obligada a justificar que Ma. Patrocinio Miranda Huerta el día de la jornada electoral ostentaba el carácter de funcionaria pública, lo que en la especie no sucede.

En consecuencia, con base en lo argumentos apuntados no es dable acoger la pretensión de la coalición actora, porque no quedó demostrado en autos que la representante de la coalición *Alianza Primero Zacatecas* se desempeñaba como funcionaria pública del gobierno municipal el día de la jornada electoral y, por tal motivo, tampoco es factible decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas porque, como ha quedado evidenciado, las irregularidades que denuncia no fueron debidamente acreditadas.

II. Agravios de la coalición *Alianza Primero Zacatecas*.

En segundo término, como se había expresado con anterioridad, serán objeto de estudio las lesiones que vierte la coalición *Alianza Primero Zacatecas* contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por la coalición *Zacatecas Nos Une*, con el fin de que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de debate y, como consecuencia de ello, su anule la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Villanueva, Zacatecas.

En el cuadro que se inserta a continuación se describen un total de doce casillas y las causales que, en opinión del actor, se suscitaron en cada una de ellas, mismas que no serán analizadas por este órgano jurisdiccional, dada la identidad que presentan; esto es, por la falta de expresión de hechos o razones por las que, desde su perspectiva, se originó la causal de nulidad prevista en las fracciones X y XI del párrafo 1, del

artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Lo anterior, pues para que pudiese operar la suplencia de la queja en la deficiente expresión de agravios, en las causales atinentes, tendrían que haberse narrado hechos en la demanda que permitieran deducir la intención del actor, dada la naturaleza de éstas, pues de lo contrario, la Sala se estaría subrogando al actor; circunstancia que iría en contra del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**¹⁵

CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD POR LAS QUE IMPUGNA											OBSERVACIONES	
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI		
1.	1715B			X			X		X			X	X	No especifica por qué razones se actualizan las causales de nulidad que menciona.
2.	1720C			X			X		X			X	X	No especifica por qué razones se actualizan las causales de nulidad que menciona.
3.	1722B			X			X		X			X	X	No especifica por qué razones se actualizan las causales de nulidad que menciona.
4.	1735B			X			X		X			X	X	No especifica por qué razones se actualizan las causales de nulidad que menciona.
5.	1738B			X			X		X			X	X	No especifica por qué razones se actualizan las causales de nulidad que menciona.
6.	1739B			X			X		X			X	X	No especifica por qué razones se actualizan las causales de nulidad que menciona.
7.	1743B			X			X		X			X	X	No especifica por qué razones se actualizan las causales de nulidad que menciona.
8.	1748B			X			X		X			X	X	No especifica por qué razones se actualizan las causales de nulidad que menciona.
9.	1752B			X			X		X			X	X	No especifica por qué razones se actualizan las causales de nulidad que menciona.
10.	1756B												X	No especifica por qué razones se actualiza la causal de nulidad que menciona.
11.	1763B			X			X		X			X	X	No especifica por qué razones se actualizan las causales de nulidad que menciona.
12.	1770B			X			X		X			X	X	No especifica por qué razones se actualizan las causales de nulidad que menciona.

En efecto, de un análisis minucioso de las constancias de autos, se advierte que las casillas precisadas en el cuadro que antecede únicamente fueron enlistadas por el actor, pero en ningún momento expone hechos o agravios de los que puedan

¹⁵ Véase la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 939-940.

derivarse que se actualiza alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento adjetivo de la materia.

No obstante, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la impugnación genérica no es obstáculo para que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre las causales de nulidad sometidas a su consideración, si ésta se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias en la totalidad de las casillas, véase la tesis de rubro: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES, SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.***¹⁶ Por tanto, la omisión en que incurrió la actora no aplica por lo hace a las causales de nulidad establecidas en las fracciones III, VI y VIII del mismo ordenamiento legal.

1. Error en la computación de los votos.

La actora hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción III, párrafo 1 del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, en un total de treinta y ocho casillas que se mencionan a continuación; de las cuales, en treinta y dos no menciona ningún elemento fáctico, en tanto que en las seis restantes hace valer agravios en relación a ellas.

Municipio de Villanueva	
Casillas	
1.	1711B
2.	1721B

¹⁶ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 732.

Municipio de Villanueva	
Casillas	
3.	1713B
4.	1713C
5.	1715B
6.	1718C
7.	1719B
8.	1720C
9.	1721B
10.	1722B
11.	1727B
12.	1727C
13.	1729B
14.	1730B
15.	1731B
16.	1735B
17.	1737B
18.	1738B
19.	1739B
20.	1740C
21.	1741B
22.	1742B
23.	1743B
24.	1744B
25.	1745B
26.	1748B
27.	1749C
28.	1750B
29.	1752B
30.	1756B
31.	1757B
32.	1759B
33.	1760B
34.	1761B
35.	1763B
36.	1764B
37.	1765B
38.	1770B

Municipio de Villanueva	
Casillas	
1.	1711B
2.	1713C
3.	1730B
4.	1757B
5.	1761B
6.	1764B

En las casillas señaladas en esta última tabla, concretamente, manifiesta en vía de agravios lo siguiente:

a. En relación a la casilla **1711B** dice que en el resultado del cómputo municipal realizado por el consejo aparece una boleta más de las recibidas en la casilla y que el propio consejo reconoce esa situación; es decir, que la suma de electores que votaron y boletas sobrantes da una cantidad de setecientos cuarenta y cinco.

b. En la casilla **1713C** manifiesta que extrañamente en el acta del cómputo levantada por el consejo se asienta que el número de boletas recibidas fueron cuatrocientas, lo cual es incorrecto, dice el recurrente, porque en el acta de la jornada electoral se asentó que se recibieron trescientas noventa y nueve boletas que van del folio dos mil quinientos ochenta y cuatro al dos mil novecientos ochenta y tres.

c. En la casilla **1730B** señala que en el acta de escrutinio y cómputo elaborada por el consejo municipal se dan diferencias injustificadas con relación a la de casilla, pues en aquella se dice que se recibieron quinientas cincuenta y seis boletas, en tanto que en ésta aparece que fueron quinientas cincuenta y cinco que van de los folios catorce mil ochocientos tres al quince mil trescientos cincuenta y ocho.

d. En la casilla **1757B**, en opinión del actor, aparece una boleta más en el acta que elaboró el consejo municipal porque, según el acta de la jornada electoral, se recibieron doscientas quince boletas y el consejo asienta fueron doscientas dieciséis.

e. En la casilla **1761B**, de igual manera refiere que en el acta de la jornada electoral se asentó que se recibieron ciento noventa y seis boletas y el consejo municipal en el acta de escrutinio y cómputo precisa que el total de boletas son ciento noventa y ocho.

f. En la casilla **1764B** señala que existe una diferencia de boletas entre las que señalan los funcionarios de la mesa directiva de casilla y el consejo municipal, pues los primeros precisan que recibieron ciento ochenta y dos boletas de los folios veintisiete mil trescientos sesenta y nueve al veintisiete mil quinientos cuarenta y ocho, en tanto que el segundo indica que el total de boletas asciende a la cantidad de ciento ochenta.

Previo a emitir pronunciamiento alguno en relación a la cuestión sometida a la potestad de este órgano jurisdiccional, se estima necesario realizar algunas puntualizaciones, en torno a la causal de nulidad invocada, que servirán de guía para el análisis.

Según se desprende, del supuesto normativo previsto en el artículo 52, párrafo 1, fracción III de la Ley adjetiva electoral, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, se busca que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar, sean respetadas plenamente.

Por principio de cuentas, deben atenderse las disposiciones que regulan el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política en relación con el 9, párrafo 3 de la Ley Electoral, ambas del Estado, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, la Ley Orgánica del Instituto Electoral señala que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo correspondiente a cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos.

Además, la propia ley en comento establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros según se observa en los artículos 55, párrafo 2; 56, párrafo 3; 57, fracción III; 58, párrafo 1, fracción VII; 59, párrafo 1, fracción V.

Así, el ordenamiento en cita dispone que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales; funcionarios que deberán cubrir los requisitos legales; autoridad que deberá realizar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la misma.

El primero de ellos, debe coordinar, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes, las actividades relativas al escrutinio y cómputo de los votos que se reciban en la casilla que preside.

El segundo, por su parte, en la etapa de que se habla, deberá inutilizar las boletas sobrantes. En tanto que los

escrutadores tienen como obligación contar las boletas depositadas en la urna y el número de electores que ejerció su derecho al sufragio de acuerdo a la lista nominal, además de contar el número de votos emitidos a favor de los candidatos, fórmulas o planillas debidamente registrados.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, pues a través de éste, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece las reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente, reflejen el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan la característica de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La normatividad electoral busca lograr que los resultados de las elecciones generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a los mismos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma, que no podrían ya ser consideradas como documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Sirve de apoyo a lo sostenido en el párrafo previo, la tesis relevante, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VALIDEZ DEL**

SUFRAGIO, NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR¹⁷.

De esta manera, la Ley Electoral en los artículos 10, 11, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208; la Ley procesal electoral en el diverso 52, párrafo 1, fracción III y la Orgánica del Instituto en los numerales citados, definen qué es el escrutinio y cómputo; señala a la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo, y para el levantamiento de las actas correspondientes; la sanción para la votación recibida en casilla en la que hubiese mediado error o dolo en la computación de los votos, siempre y cuando esa circunstancia sea determinante para el resultado de la votación; además, para dar transparencia y certidumbre a los resultados electorales, se establece el derecho de los observadores electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes, para observar y vigilar el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas.

Así, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; c) el número de votos nulos y, d) el número de boletas sobrantes en cada elección.

Asimismo, debe señalarse que, acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las formalidades de este procedimiento de escrutinio y cómputo dotan de certeza al resultado de la votación, esto puede corroborarse en la jurisprudencia de rubro:

¹⁷ Criterio consultable en la página electrónica de la propia autoridad electoral, cuya dirección es: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm>, consultada en julio de 2010.

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN¹⁸.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, la computación de votos en casilla, en la que medie error o dolo, cuando sea determinante para el resultado de la votación, genera dudas sobre los resultados consignados en el acta de cómputo, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente, por no haberse hecho efectivos los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Luego, la causal de nulidad de votación recibida en una casilla se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- a. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
- b. Que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la Ley Electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

¹⁸ Criterio consultado en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm>, de julio de 2010.

En primer término, por *error* debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que por *dolo* debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones de la autoridad jurisdiccional electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente, a la elección de que se trate.

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacadas de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo efectuado en el consejo municipal, documento público al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 23, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Debe decirse que será determinante cuando la cifra contenida en la columna identificada con la letra B sea igual o mayor a la cantidad que arroje la columna A.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1. 1711B	744	338	406	407	-	407	161	146	15	0	NO
2. 1712B	695	266	429	429	-	429	236	117	119	0	NO
3. 1713B	400	153	247	247	-	247	112	76	36	0	NO
4. 1713C	400	152	248	248	-	248	105	84	21	0	NO
5. 1718C	386	156	230	230	-	230	95	89	6	0	NO
6. 1719B	737	330	407	407	-	407	166	161	5	0	NO
7. 1721B	547	228	319	319	-	319	134	102	32	0	NO
8. 1727B	423	200	223	223	-	223	89	40	49	0	NO

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B	
9.	1727C	423	197	226	226	-	226	76	64	12	0	NO
10.	1729B	105	48	57	57	-	57	28	17	11	0	NO
11.	1730B	556	289	267	289	-	289	115	103	12	0	NO
12.	1731B	435	127	308	308	-	308	117	107	10	0	NO
13.	1737B	504	322	182	182	-	182	87	68	19	0	NO
14.	1740C	493	200	293	293	-	293	133	95	38	0	NO
15.	1741B	94	56	38	38	-	38	15	11	4	0	NO
16.	1742B	278	153	125	125	-	125	71	22	49	0	NO
17.	1744B	494	243	251	251	-	251	132	90	42	0	NO
18.	1745B	528	226	302	302	-	302	104	93	11	0	NO
19.	1749C	387	198	189	189	-	189	59	47	12	0	NO
20.	1750B	288	167	121	121	-	121	72	35	37	0	NO
21.	1757B	216	84	132	131	-	131	55	47	8	0	NO
22.	1759B	550	307	243	243	-	243	112	111	1	0	NO
23.	1760B	125	73	52	52	-	52	23	13	10	0	NO
24.	1761B	198	127	71	71	-	71	35	14	21	0	NO
25.	1764B	180	110	70	70	-	70	29	25	4	0	NO
26.	1765B	114	51	63	63	-	63	31	19	12	0	NO
27.	1715B	623	275	348	348	-	348	162	110	52	0	NO
28.	1720C	484	223	261	261	-	261	108	104	2	0	NO
29.	1722B	482	211	271	271	-	271	125	89	36	0	NO
30.	1735B	217	143	74	74	-	74	38	20	18	0	NO
31.	1738B	526	262	264	264	-	264	103	84	19	0	NO
32.	1739B	740	412	328	327	-	327	153	140	13	0	NO
33.	1743B	274	151	123	123	-	123	59	42	17	0	NO
34.	1748B	575	297	278	278	-	278	128	62	66	0	NO
35.	1752B	163	77	86	86	-	86	34	7	27	0	NO
36.	1756B	106	48	58	58	-	58	28	17	11	0	NO
37.	1763B	161	83	78	78	-	78	30	24	6	0	NO
38.	1770B	135	84	51	51	-	51	18	15	3	0	NO

Una vez analizada la información que arroja el cuadro ilustrativo que se presenta, se advierte con claridad que no existe ningún error en el cómputo de los votos, por lo que se estima infundado el agravio propuesto por la actora; esto es así, porque coinciden perfectamente los datos fundamentales que son el cuatro, el cinco y el seis, obviamente, el dato relativo al rubro cinco es imposible obtenerlo porque el momento en el que se realiza el mismo es irreplicable, no podría retrotraerse el tiempo para contabilizar los votos que fueron extraídos de la urna, a más de que, los errores o inconsistencias que hubiesen existido en la computación de los votos son subsanadas en el acta de cómputo levantada por el consejo municipal.

Aunado a ello, los datos que consignan las columnas cuatro y seis, es decir, la que contiene el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal y los resultados de la votación son idénticos; en consecuencia, la diferencia mayor expresada entre estos datos es cero, cantidad que evidentemente no excede ni tampoco es igual a la diferencia entre el primero y segundo lugar como fácilmente se puede corroborar en la tabla inserta.

Por otra parte, en relación a los argumentos que expresa tocante a las casillas **1711B**, **1713C**, **1730B**, **1757B**, **1761B**, **1764B**, los cuales giran en torno a presuntas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el consejo municipal, debe decirse que son infundados como se demuestra enseguida:

En relación a la casilla **1711B**, del acta de la jornada electoral se desprende que se recibieron setecientas cuarenta y cuatro boletas que van del folio 000001 al 000744; del acta de escrutinio y cómputo se aprecia que el número de boletas sobrantes fueron trescientos treinta y ocho; las personas que votaron cuatrocientos seis; los representantes de los partidos

dos; el número de boletas sacadas de la urna cuatrocientos siete y el total de la votación asciende a cuatrocientos siete.

En tanto que del acta relativa al recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de integrantes del ayuntamiento en Villanueva, Zacatecas, se advierte que respecto de la casilla en cuestión se asienta que son un total de trescientas treinta y ocho boletas inutilizadas del folio 00407 al 00744, además que acorde a la lista nominal se contabilizó que votaron cuatrocientas cinco personas y dos representantes de partido y se puntualiza que había una boleta más.

El error de que se duele el actor no es tal, véase: si acorde al acta de la jornada electoral se recibieron setecientas cuarenta y cuatro boletas; y de la revisión de la lista nominal se obtiene que votaron cuatrocientos cuatro electores más dos representantes de partido; es decir, cuatrocientos seis más trescientas treinta y ocho boletas sobrantes, arroja un resultado de setecientas cuarenta y cuatro boletas; de este modo, queda de manifiesto que en la sesión relativa al recuento de votos equivocadamente se dice que existe una boleta más.

En la casilla **1713C**, tampoco le asiste la razón porque si contabiliza el número de boletas que resultan del folio 2584 al 2983, el resultado es, evidentemente, cuatrocientas boletas; luego, su afirmación es errónea, el Consejo Municipal no incurrió en ninguna inconsistencia.

En la casilla **1770B**, al igual que en la anterior, carece de razón porque si contabiliza el número de boletas recibidas que resultan del folio 14803 al 15358, se dará cuenta que, precisamente, son quinientas cincuenta y seis boletas, como bien lo señalaron los funcionarios del consejo municipal electoral de Villanueva, Zacatecas.

En casilla **1757B** se advierte un error en los datos asentados; si bien es cierto que del acta de la jornada electoral aparece que se recibieron doscientas quince boletas, lo cual no es posible constatar con los números de folio dado que son ilegibles, también lo es que al cotejar el acta de escrutinio y cómputo en el espacio dedicado para asentar la votación emitida la suma de ellas da ciento treinta y un boletas y el número de boletas sobrantes asciende a ochenta y cuatro, sumatoria de ambos datos que da un total de doscientas quince boletas; luego, podría inferirse que en el acta de cómputo municipal sí hubo un error al asentar el número de boletas recibidas; pero ello, no podría afectar al recurrente porque se trata de una boleta y no un voto el que aparece demás; pero incluso, no sería determinante para el resultado de la votación.

En la casilla **1761B** si bien le asiste la razón en cuanto a que en el acta de la jornada electoral se especificó que se recibieron ciento noventa y seis boletas, tal dato no puede corroborarse con el número de folios que en ella se asentaron porque de acuerdo a ellos, únicamente, se habría recibido una boleta; pero, no la tiene en cuanto a que lo registrado por el consejo sea erróneo; para evidenciar lo dicho, basta acudir a las actas de escrutinio que enseñan que la votación emitida asciende a setenta y un votos, y las boletas sobrantes, acorde al acta que levantó el consejo, a ciento veintisiete, en tanto, que en la que asentaron los funcionarios de casilla, a ciento veinticinco; de tal suerte que, sí existió error, pero únicamente en los datos del acta de la jornada electoral.

Y finalmente, en la casilla **1764B** tampoco le asiste razón, es cierto que los funcionarios asentaron que recibieron ciento ochenta y dos boletas; pero, de los folios no podría obtenerse ese dato, dado que precisaron que las boletas que recibieron iban del folio 27309 al 27548, de los cuales se obtiene que las

boletas que hubiesen recibido los funcionarios asciende a la cantidad de doscientas treinta y nueve.

No obstante lo anterior, del acta de escrutinio y cómputo levantada por el consejo municipal se advierte que los ciudadanos inscritos en la lista nominal son ciento setenta y dos más ocho representantes de los partidos, de tal suerte que las boletas que estarían recibiendo serían ciento ochenta y, encima de eso, si los datos atinentes a ciudadanos que votaron, setenta más las boletas sobrantes, ciento diez, la suma de ambos da como resultado ciento ochenta, de tal suerte que el dato asentado por los funcionarios de casilla se debió a un error.

2. Recibir la votación en fecha u hora distintas.

Del escrito de demanda se advierte que el actor impugna una serie de casillas que en el párrafo siguiente se detallarán, al estimar que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, párrafo 1 del artículo 52 de la ley procesal de la materia, consistente en que se reciba la votación en fecha u hora distintos a los señalados para la celebración de la jornada electoral.

Municipio de Villanueva	
Casillas	
1.	1711B
2.	1721B
3.	1713B
4.	1713C
5.	1715B
6.	1718C
7.	1719B
8.	1720C
9.	1721B
10.	1722B
11.	1727B
12.	1727C

Municipio de Villanueva	
Casillas	
13.	1729B
14.	1730B
15.	1731B
16.	1735B
17.	1737B
18.	1738B
19.	1739B
20.	1740C
21.	1741B
22.	1742B
23.	1743B
24.	1744B
25.	1745B
26.	1748B
27.	1749C
28.	1750B
29.	1752B
30.	1756B
31.	1757B
32.	1759B
33.	1760B
34.	1761B
35.	1763B
36.	1764B
37.	1765B
38.	1770B

Del total de treinta y ocho casillas que impugna por la causal de referencia, únicamente respecto de nueve de ellas expone argumentos tendentes a evidenciar la irregularidad que denuncia como se explicará con posterioridad.

a. Respecto a la casilla **1711B** expone el actor que durante cuarenta minutos se mantuvo cerrada.

b. En relación a la **1713B** dice que los funcionarios de casilla, pese a estar en ella a las ocho de la mañana, sin ningún

argumento dilataron la recepción de la votación cuarenta minutos.

c. Argumenta en torno a la casilla **1713C** que la votación se comenzó a recibir a las ocho cuarenta y cinco de la mañana, sin motivo que justificara el retraso

d. Aduce en cuanto a la casilla **1718C** que se mantuvo cerrada, ilegalmente, durante treinta y seis minutos.

e. Por lo que hace a la casilla **1727B** dice que de manera ilegal y sin causa que lo justifique, la recepción de la votación inició a las nueve diez horas.

f. En relación a la casilla **1737B**, aduce la recepción de la votación inició, de forma inexplicable, a las nueve treinta horas.

g. En torno a la casilla **1740C** señala que se mantuvo cerrada ilegalmente por un lapso de setenta y cinco minutos.

h. Refiere que en la casilla **1741B** había la cantidad de funcionarios suficientes y, sin embargo, estuvo cerrada la votación durante sesenta minutos.

i. En cuanto a la casilla **1742B** dice que no se respetó el contenido de la Ley Electoral en relación a la hora de instalación de la casilla.

La autoridad responsable, en torno a los motivos de disenso plateados por la actora, indica que no expone argumento válido para soportar la denuncia de retraso en el inicio de la votación y que en las casillas **1713B**, **1713C**, **1727B**, **1737B**, **1741B** y **1761B** existieron causas que justificaron emplear los tiempos establecidos en la ley.

De igual forma, en lo que atañe a las casillas **1711B**, **1728B**, **1729B**, **1718C**, **1740C** y **1742B**, informa que tomando como punto de partida que los integrantes de la mesa directiva de casilla no son un órgano especializado y profesional, se explica el retraso en la instalación de la casilla y, como consecuencia de ello, el retraso en la recepción de la votación.

En cuanto a la casilla **1763B** señala que no se instaló a las siete horas con treinta minutos, debido a las condiciones climatológicas, pues para llegar al lugar de ubicación de la casilla tenía que cruzarse un arroyo, el cual había crecido con motivo de las lluvias.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro de la Ley Electoral guardan relación con la materia de la impugnación. Estas disposiciones son:

ARTICULO 31

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:

- I. Para diputados por ambos principios, cada tres años;
 - II. Para ayuntamientos y regidores de representación proporcional, cada tres años; y
 - III. Para Gobernador del Estado, cada seis años.
- [...]

ARTICULO 104

1. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas.

ARTÍCULO 177

1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los

ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos, coalición o candidaturas comunes que concurren.

[...]

ARTÍCULO 176

1. La apertura de la casilla ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

[...]

ARTÍCULO 180

[...]

3. Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura.

[...]

ARTÍCULO 181

1. Una vez realizados los trabajos de instalación, requisitado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación, y ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor.

2. El presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación en los siguientes casos:

- I. Cuando exista alteración grave del orden en la casilla;
- II. Cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio;
- III. Cuando existan circunstancias que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o miembros de la mesa directiva de casilla.

3. En caso de suspensión de la recepción de la votación, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo respectivo, asimismo, dejará constancia de los hechos en el acta correspondiente en la que se especificará:

- I. La causa que haya dado origen a la suspensión;

II. La hora en que ocurrió;

III. La indicación del número de votantes que al momento hubieran ejercido su derecho al voto; y

IV. El señalamiento de dos testigos, quienes de preferencia serán integrantes de la mesa directiva o representantes de los partidos políticos o coaliciones.

4. Una vez superada la situación que generó la interrupción, a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, podrá reanudarse la recepción de la votación, asentando tal circunstancia en el acta correspondiente.

5. De persistir la suspensión de la votación, el consejo electoral correspondiente, según la gravedad del caso dispondrá las medidas conducentes para que se reanude la votación.

ARTÍCULO 199

1. La recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:

I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y

II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.

2. El presidente declarará cerrada la recepción de la votación al cumplirse con los extremos enunciados en el párrafo y fracciones anteriores.

3. Acto seguido, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el apartado de cierre de la votación en el acta respectiva.

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias tendrán lugar el **primer domingo de julio** del año que corresponda, en el presente caso, el día cuatro de julio.

- La **jornada electoral** se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de julio, y concluye con la clausura de la casilla.

- A las 7:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.

- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 7:30 horas.

- La apertura de las casillas iniciará a las 8:00 horas del día de la elección.

- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.

- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación**.

- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la

hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por “fecha”, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 7:30 horas a las 18:00 horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 7:30 y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio del año que corresponda, en el presente caso, el día cuatro de julio.

De lo anterior deriva también la distinción entre “fecha de la elección” y “jornada electoral”. A diferencia de la primera, la jornada electoral comprende de las 7:30 horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

1. Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”.

2. Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

3. Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 181, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado, inicia con el anuncio correspondiente por el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada

y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 7:30 horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; sin embargo, el inicio de la recepción de la votación deberá ser a las 8:00 horas, según consigna el artículo 178, párrafo 1 de la Ley Electoral.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que “fecha de la elección” es el período que va, en

principio, de las 7:30 a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas, advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación; se destaca que la ley de la materia señala una hora predeterminada para iniciar la votación y existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y hasta las dieciocho horas.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, bien para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la “instalación” de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en

el contenido de las actas de jornada electoral, ya que en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se tiene un rubro que señala "LA CASILLA SE INSTALÓ EN:____ Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS:____ A.M. DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2010", además de que en la propia acta también se contiene otro rubro que indica "LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS ____ A.M.", como se advierte de la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para ser utilizada el día de la jornada electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparada o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que como se ha explicado la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de realizar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Instituto Electoral, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de

la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman los acontecidos, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción I; 18, párrafo 1, fracción I y 23, párrafo 2 de la ley de medios ya citada, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes, documentales privadas que poseen valor de indicio en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción II en relación con el 23, párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Los anteriores elementos probatorios se valoran por esta Sala, atento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

Cabe aclarar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien de cierre de la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió tanto la instalación de la casilla, como la en que inició la recepción de la votación, como el cierre de la misma.

Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, la hora de inicio de la votación, la hora de cierre y los incidentes que en cada caso se hubieren asentado. Esta

información, tratándose de las casillas comprendidas en este apartado, se plasma en el cuadro siguiente:

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	1711B	7:50am	8:40am	18:00pm	Del acta de la jornada electoral se desprende que no había electores en la casilla a las 6 de la tarde y que no hubo incidentes.
2.	1712B	7:45am	8:20am	6:00pm	Incidente no relativo a la causal que se estudia.
3.	1713B	8:15am	8:40am	6:00pm	INCIDENTE: toma de fotografías a los electores por un partido político, no especifica a cual P.P se refiere.
4.	1713C	7:15am	8:45pm	6:00pm	No se asentó en el acta si hubo o no incidentes, tampoco si había electores en la casilla a las 6 de la tarde.
5.	1715B	8:15am	8:51am	18:02pm	Incidente no relativo a la causal de estudio.
6.	1718C	7:45am	8:36am	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, a las 6:00 de la tarde ya no había electores en la casilla y no se presentaron incidentes.
7.	1719B	8:00am	8:30am	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, a las 6:00 de la tarde ya no había electores en la

					casilla y no se presentaron incidentes.
8.	1720C	8:15	8:15	6:00pm	No se presentaron incidentes.
9.	1721B	8:15am	8:00am	6:00pm.	Según se desprende del acta de la jornada electoral, a las 6:00 de la tarde ya no había electores en la casilla y no se presentaron incidentes.
10.	1722B	7:40am	8:23pm	6:00pm	Según lo asentado en el acta de la jornada electoral, a las 6 de la tarde ya no había electores en la casilla. Hubo un incidente en el que se asienta que la votación inició veintitrés minutos más tarde porque se dificultó el traslado del paquete electoral.
11.	1727B	8:15am	9:10am	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, a las 6:00 de la tarde ya no había electores en la casilla y no se presentaron incidentes.
12.	1727C	8:00am	8:30am	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, a las 6:00 de la tarde ya no había electores en la casilla y no se presentaron incidentes.
13.	1729B	7:45am	8:44am	18:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, a las 6:00 de la tarde ya no había electores en la casilla y no se presentaron

					incidentes.
14.	1730B	7:35am	8:00am	6:00pm	Incidente, no relacionado con la causal de estudio.
15.	1731B	7:30am	8:00am	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, a las 6:00 de la tarde ya no había electores en la casilla y no se presentaron incidentes.
16.	1735B	8:15am	8:15am	----	Se encuentra el blanco el espacio donde debieron asentar la hora en la que se cerró la casilla. No señalaron incidente alguno.
17.	1737B	8:30am	9:39am	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, a las 6:00 de la tarde ya no había electores en la casilla y no se presentaron incidentes.
18.	1738B	7:30am.	8:00pm	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación
19.	1739B	--	8:30am	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación.
20.	1740C	7:40am	9:15am	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación.

21.	1741B	8:15	9:00	6:00	No había electores en la casilla a la hora del cierre de la votación.
22.	1742B	7:45am	8:48am	18:00pm	No marcan si hubo o no- incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral.
23.	1743B	7:30	8:00	6:00	No hubo incidentes.
24.	1744B	7:44am	8:28am	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, a las 6:00 de la tarde ya no había electores en la casilla y no se presentaron incidentes.
25.	1745B	7:30am	8:15am	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, a las 6:00 de la tarde ya no había electores en la casilla y no se presentaron incidentes.
26.	1748B	7:30am	8:00am	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación.
27.	1749B	8:15am	9:15am	6:01pm	Incidente que no corresponde a esta causal.
28.	1750B	8:15am	8:45am	18:00pm	No hubo incidentes, señalan que a las 6 de la tarde ya no había electores en la casilla.
29.	1752B	7:30am	8:30am	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, a las 6:00 de la tarde ya no había electores en la casilla y no se presentaron

					incidentes.
30.	1756B	8:15am	9:00am	6:00pm	No hubo incidentes, señalan que a las 6 de la tarde ya no había electores en la casilla.
31.	1757B	7:30am	8:00am	6:00pm	No hubo incidentes, señalan que a las 6 de la tarde ya no había electores en la casilla.
32.	1759B	7:30am	8:00am	6:00pm	No hubo incidentes, señalan que a las 6 de la tarde ya no había electores en la casilla.
33.	1760B	7:30am	8:00am	-	No se asentó en el acta la hora en que fue cerrada la casilla.
34.	1761B	8:15am	8:40am	18:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, a las 6:00 de la tarde ya no había electores en la casilla y no se presentaron incidentes.
35.	1763B	10:00am	10:45am	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación.
36.	1764B	8:15am	8:35am	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, a las 6:00 de la tarde ya no había electores en la casilla y no se presentaron incidentes.
37.	1765B	7:30am	8:00	6:00	No hubo incidentes.

38.	1770B	8:15am	---	6:00pm	Según se desprende del acta de la jornada electoral, no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación. No se asentó la hora en que se empezó a recibir la votación.
-----	-------	--------	-----	--------	---

En relación a las casillas **1730B, 1731B, 1738B, 1743B, 1748B, 1757B, 1759B, 1760B, 1765B**, no le asiste la razón al actor en su idea de que la recepción de la votación se hizo en fecha distinta a la señalada por la normatividad electoral, del cuadro que antecede se desprende con nitidez que las casillas de mérito se abrieron a las ocho horas del día de la jornada electoral, tal como lo dispone el párrafo 1 del artículo 178 de la Ley Electoral y cerraron a las dieciocho horas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del propio ordenamiento en cita.

Por lo que se refiere a las casillas **1711B, 1712B, 1713B, 1713C, 1715B, 1718C, 1719B, 1720C, 1722B, 1727C, 1729B, 1735B, 1739B, 1742B, 1744B, 1745B, 1750B, 1752B, 1761B, 1764B**, de la tabla inserta se puede apreciar que la recepción de la votación se hizo dentro de la fecha legalmente señalada para ello.

En efecto, los horarios asentados por los funcionarios de casilla, respecto de la hora de inicio de la jornada electoral y del cierre de la votación en tales casillas, se ajustan a los parámetros antes explicados, que van desde las ocho horas del día de la elección hasta las dieciocho horas, pues aun cuando no en todos los casos se registraron tales horarios en forma exacta, el hecho de que en algunos la votación iniciara con posterioridad a las ocho horas, entre quince y cincuenta y un

minutos, ello no es causa para considerar que la votación se recibió en fecha distinta.

Esto se debe, simplemente a que los funcionarios de casilla son ciudadanos comunes y no profesionales y especializados en la materia electoral, de tal suerte que la media hora que corre de la hora de instalación de la casilla a la del inicio de la votación, resulta insuficiente para realizar las actividades propias de la instalación como verificar el contenido de los paquetes electorales, el conteo de boletas, armado de las urnas, colocación de las mamparas, firma de boletas, entre otras actividades atinentes a la instalación.

Criterio similar ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—

Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar

desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.¹⁹

Además, dicho retraso no se reflejó en el cierre de la votación, toda vez que como está justificado con las actas de la jornada electoral en todas ellas la votación concluyó a las dieciocho horas, excepto en la **1715B** y **1735B**, en la primera a las dieciocho con dos minutos, pese a que se asentó que a las dieciocho horas ya no había electores formados y, en la segunda, no aparece el dato de cierre de la votación; sin embargo, esto último no podría conducir a decretar la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas al estimar que estas inconsistencias, posiblemente, obedezcan a la que los funcionarios no son personal especializado del Instituto Electoral del Estado.

Además, en las casillas **1713B**, **1713C**, **1727B**, **1737B**, **1741B** y **1761B** el análisis del encarte y de las actas de jornada electoral arroja que participaron como funcionarios suplentes generales para la integración de las mesas directivas de casilla, razón por la cual se está en los casos de excepción que previene el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado.

Aunado a ello, en el acta de incidentes respectiva, con relación a la casilla **1722B** se asentó que la votación inició veintitrés minutos después de la hora porque se les *dificultó* el traslado del paquete y en la casilla **1763B**, la representante de la coalición *Alianza Primero Zacatecas* presentó un escrito de incidentes, en el que manifiesta que *la casilla no se abrió (sic) a la Hora (sic) señalada puesto que las lluvias fueron las causantes de lo sucedido, ya que el arroyo creció (sic) demaciado (sic) y no podían pasar los funcionarios de casilla.*

¹⁹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 845.

Siendo las 10:00 am cuando se empezó a instalar la casilla y a las 10:45 am se dio inicio a las votaciones. Después de esto no hubo ningún incidente.

Ahora bien, en relación a las casillas **1727B**, **1737B**, **1740C**, **1741B** y **1749C** esta Sala estima que no se configura la causal de nulidad invocada, por las razones que se exponen.

En relación a las casillas señaladas, debe decirse que los agravios devienen inoperantes porque no existe ningún elemento en autos que ponga en duda la certeza de la votación respecto al día y hora en que el electorado debía acudir a sufragar, tan es así que al realizar un comparativo del porcentaje de votación recibida en las casillas de mérito, se advierte que el promedio es semejante, pues fluctúa entre el cuarenta y sesenta; además, en ninguna de ellas, a pesar del retraso en la recepción de la votación se asienta incidente alguno, de donde es posible inferir que la demora se debió, como se dijo con antelación, a las actividades propias de la instalación.

En la casilla **1749C** de igual modo, no se configura la causal de mérito, virtud a que la casilla fue cerrada durante veinticinco minutos por un incidente con el representante del *Partido Revolucionario Institucional*; es decir, la circunstancia que condujo a los funcionarios de casilla a cerrarla la provocó, dice el acta de incidentes, por el representante del partido señalado, quien es parte de la coalición *Alianza Primero Zacatecas*, ente que demanda la nulidad de la votación; por tanto, atendiendo a lo prescrito por el artículo 52 párrafo *in fine* de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, ese hecho no puede invocarlo como causa de nulidad, dado que lo provocó su propio representante.

Ante el panorama descrito en este apartado, es imposible decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

3. Recepción de la votación por personas distintas.

De la lectura del escrito de demanda se desprende que la coalición actora impugna, por nulidad de votación recibida en casilla, la **1765B**, aduciendo que se actualiza la causal de nulidad que contempla la fracción VII, párrafo 1 de la ley procesal electoral de la entidad, que consigna que será causa de nulidad de la votación recibida en casilla cuando se reciba o realice el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Esto, porque, en su opinión, según el encarte se autorizó como segundo escrutador a Rosa Elvira Casas Huizar y fungió como tal Rosa Elvira Casas Núñez.

La responsable, indica que por un error se asentó en el acta el nombre de Rosa Elvira Casas Núñez, virtud a que así es conocida en la comunidad y que se investigó y corroboró que se trata de la misma persona.

En análisis del encarte enseña que está autorizada como segundo escrutador Rosa Elvira Casas Huizar y de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se desprende que el segundo escrutador es Rosa Elvira Casas Núñez, tal como se muestra en la tabla que se inserta; además, de que en ambas aparece que se encontraban presentes los representantes de los partidos y las coaliciones contendientes en el proceso; que no se recibió ninguna hoja de incidentes ni se firmó bajo protesta. Documentos los anteriores, que poseen valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo 2 de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1.	1765B	Rosa Elvira Casas Huizar	Rosa Elvira Casas Núñez	

Por otra parte, del listado nominal se desprende que sólo está registrada en la posición número treinta y siete Rosa Elvira Casas Huizar, mas no aparece en él la ciudadana Rosal Elvira Casas Núñez.

Luego, de lo dicho por la responsable se presume que se trata de la misma persona y, en todo caso, como el actor es quien alega que se trata de personas diversas, acorde a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo 3 del mismo ordenamiento, a él le correspondía demostrar, primero, la existencia de esa persona distinta y, enseguida, que esa persona se desempeñó como segundo escrutador en la casilla referida, pues la inscripción del apellido Núñez en lugar de Huizar y la firma como tal, no, necesariamente, implica que se trata de personas diversas.

4. Permitir el sufragio a ciudadanos que no reúnan los requisitos de ley.

El actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo 1, fracción VIII de la Ley de la Materia, en las casillas que se enumeran en el siguiente párrafo; la cual estriba en permitir a los ciudadanos sufragar cuando no presenten su credencial de elector o no estén inscritos en la lista nominal de electores, siempre que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Municipio de Villanueva	
Casillas	
1.	1711B
2.	1721B
3.	1713B
4.	1713C
5.	1715B
6.	1718C
7.	1719B
8.	1720C
9.	1721B
10.	1722B
11.	1727B
12.	1727C
13.	1729B
14.	1730B
15.	1731B
16.	1735B
17.	1737B
18.	1738B
19.	1739B
20.	1740C
21.	1741B
22.	1742B
23.	1743B
24.	1744B
25.	1745B
26.	1748B
27.	1749C
28.	1750B
29.	1752B
30.	1757B
31.	1759B
32.	1760B
33.	1761B
34.	1763B
35.	1764B
36.	1765B
37.	1770B

Manifiesta que en la casilla **1749C** se dejó votar a dos electores sin estar inscritos en el padrón electoral.

Del artículo 52, párrafo 1, fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Esto es, que no se presente algún caso previsto en la Ley Electoral del Estado y en el artículo 52, párrafo 1, fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que autorice a sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primero de los elementos mencionados, caben las puntualizaciones:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Electoral del Estado, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que, además de satisfacer los requisitos que establece el artículo 13 de la

Constitución Política del Estado, estén inscritas en el Registro Federal de Electores, aparezcan en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de su domicilio en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción y posean credencial para votar y la exhiban ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

No obstante, existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial o sin estar inscritos en la lista nominal de electores; de conformidad con lo previsto en los artículos 190 y 198 de la Ley Electoral del Estado, corresponde a:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados.

2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales.

3. Los electores que cuenten con una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional electoral, en el supuesto de que el Instituto Federal electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

Por lo que hace a las listas nominales de electores, el artículo 191, párrafo 1, del Código Electoral Federal, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral,

agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional electoral.

Ahora bien, durante el desarrollo de la jornada electoral, deben tomarse en consideración las siguientes disposiciones de la ley sustantiva de la materia.

El artículo 12, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado, dispone que el sufragio se emitirá en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia ley.

El artículo 184, párrafo 1, del código invocado, señala que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.

Según los artículos 186, párrafos 1 y 2 y 187, párrafo 1, de la ley en mención, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto; una vez efectuado el procedimiento

anterior, el elector deberá doblar sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

De acuerdo con el artículo 189 del mismo cuerpo legal, el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra “**votó**” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su credencial para votar.

No obstante las anteriores disposiciones, puede acontecer que el día de la jornada electoral, los ciudadanos acudan a votar sin contar con la credencial respectiva, o bien, la lista nominal de electores no incluya al elector. En tales supuestos puede suceder que:

1. El ciudadano no cuente con credencial para votar, aun cuando su nombre aparezca en la lista nominal de electores. Tal situación se actualiza cuando si bien el elector había obtenido su credencial del Instituto Federal Electoral, no cuente con ella por robo o extravío, y no haya efectuado el trámite para la reposición de su credencial, en términos de lo que el propio código federal electoral establece sobre el particular.

2. El ciudadano acuda a votar con su credencial para votar, pero que su nombre no aparezca en la lista nominal de electores. Lo que puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando haya tramitado su cambio de domicilio o corrección de datos y

no haya acudido a recoger su nueva credencial, o bien, se encuentre suspendido en sus derechos político-electorales. Incluso, los artículos 17 y 19 de la Constitución Local en relación con el 198, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos, o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deben notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución; y el párrafo 1 del propio dispositivo legal señala que a fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral (documentos que sirven de base para la elaboración de la lista nominal de electores), la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal, la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

De ahí que pueda darse el caso de que un ciudadano, contando con su credencial para votar, no se encuentre en la lista nominal de electores.

3. El ciudadano acuda a votar sin su credencial para votar y sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores, lo cual puede suceder en caso de que éste no haya acudido ante el Instituto Federal Electoral a obtener su credencial, como es su obligación de acuerdo con lo previsto en el artículo 180, párrafo 1, del código electoral federal.

Así, en principio, se puede afirmar que de presentarse tales supuestos, si los funcionarios electorales permiten que los ciudadanos emitan su sufragio, ello acreditaría que tales ciudadanos indebidamente votaron en la casilla.

Sin embargo, esa circunstancia no sería suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que se debe verificar que el ciudadano que sufragó no esté en alguna de las excepciones contempladas en la ley, que lo relevan de la necesidad de presentar su credencial de elector o estar incluido en la lista nominal de electores para poder votar.

En efecto, existen diversas disposiciones legales que permiten que los ciudadanos emitan su sufragio sin contar con la credencial para votar, o bien, cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, casos que evidentemente no podrían generar la nulidad de la votación recibida en una casilla, como se verá a continuación.

1. La existencia de casillas especiales. En estos casos, por la misma naturaleza de éstas, no hay una lista nominal de electores, y por tanto, los ciudadanos sólo tienen que exhibir su credencial para votar.

Los artículos 149, párrafo 4, 151, párrafo 1, fracción III en relación con el 152, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado, prevé la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

El artículo 198 del multicitado ordenamiento legal, dispone en el párrafo 1, que en las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán las reglas siguientes:

a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla.

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

c) Asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se determinará la elección por la cual puede sufragar el ciudadano en la casilla especial.

d) Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

e) El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó.

2. Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran.

De acuerdo con el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el artículo 189, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

3. Voto de los ciudadanos que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Existen algunos casos de ciudadanos que no obtuvieron su credencial para votar, o fueron excluidos de la lista nominal de electores, por causas imputables al Registro Federal de

Electores, que promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales y que el órgano jurisdiccional electoral emitió resolución en su favor, pero por razones de plazo legal o imposibilidad técnica o material, le fue imposible a la autoridad expedir su credencial, o bien, incluir al ciudadano en el listado nominal respectivo.

El artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 85.

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

Estos ciudadanos pueden votar en la casilla de su sección o en una especial sin credencial, o bien, sin que su nombre esté incluido en la lista nominal de electores, si presentan la copia certificada de la sentencia respectiva, en términos del artículo 85 invocado, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

1) Presentar al presidente de casilla la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia del tribunal.

2) Identificarse con alguna credencial que no sea expedida por un partido político o por el conocimiento que de él tengan los funcionarios de casilla.

3) Si existe lista nominal adicional, debe verificarse que su nombre aparece en ella, pero si no aparece, o el listado no existe, debe de cualquier forma permitírsele votar.

4) El secretario debe anotar al lado del mismo la palabra “votó”, si aparece el nombre del ciudadano en la lista; si no aparece, debe anotar al final de la misma los datos del elector: nombre, clave de elector y número de expediente de la sentencia.

5) El secretario debe impregnar de líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho del elector, como lo determina el artículo 198, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

6) El secretario debe recoger la sentencia del Tribunal y anexarla al sobre para la lista nominal de electores.

En el supuesto de que se haya permitido sufragar a ciudadanos que no cuenten con credencial de elector o no estén incluidos en la lista nominal de electores, aunado a que no se encuentren en alguno de los casos de excepción previstos en la legislación electoral, se debe proceder a verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Este elemento, relativo a la determinancia para el resultado de la votación de la casilla, consiste en que la cantidad de votos emitidos en forma irregular, en el caso que nos ocupa, los provenientes de los ciudadanos que sufragaron sin contar con la credencial para votar o sin que su nombre

estuviera incluido en la lista nominal de electores, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla.

En efecto, esta Sala considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la mesa directiva de casilla reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar, o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse al número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos de la fracción VIII, párrafo 1 del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Apuntado lo anterior, procede el estudio de las casillas correspondientes a esta causal de nulidad, para lo cual se elabora un cuadro que contiene los datos relativos a incidentes

presentados en las casillas **1727B** y **1749C**; votos emitidos irregularmente; votación total según la lista nominal; votación total según el cómputo municipal; diferencia entre los rubros obtenidos en los apartados B y C; votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar en la votación en cada casilla y los obtenidos por el segundo lugar; diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación en cada casilla y si es determinante.

Tales datos se obtienen de las actas electorales, hojas de incidentes y demás constancias que obran en el expediente, probanzas que son valoradas en términos del artículo 23 de la mencionada Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

CASILLA		A	B	C	D	E	F	G	H	I
		INCIDENTE	VOTOS EMITIDOS DE FORMA IRREGULAR	VOTACION TOTAL SEGÚN LA LISTA NIMONAL	VOTACION TOTAL SEGÚN EL CÓMPUTO MUNICIPAL	DIFERENCIA ENTRE C y D.	VOTOS 1er LUGAR	VOTOS 2do. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1er y 2do LUGAR	IRREGULARIDAD DETERMINANTE
1.	1711B	--	--	406	407	1	161	146	15	No
2	1712B	--	--	430	429	1	236	117	119	No
3	1713B	--	--	247	247	0	112	76	36	No
4	1713C	--	--	248	248	0	105	84	21	No
5	1715B	--	--	348		0	162	110	52	No
6	1718C	--	--	230	230	0	95	89	6	No
7	1719B	--	--	407	407	0	166	161	5	No
8	1720C	--	--	261	261	0	108	104	2	No
9	1721B	--	--	319	319	0	134	102	32	No
10	1722B	--	--	271	271	0	125	89	36	No

11	1727B	Se presentaron dos personas a votar con credencial de electora y no estaban inscritas en la lista nominal	2	223	223	0	89	40	49	No
12	1727C	--	--	226	226	0	76	64	12	No
13	1729B	--	--	57	57	0	28	17	11	No
14	1730B	--	--	289	289	0	115	103	12	No
15	1731B	--	--	308	308	0	117	107	10	No
16	1735B	--	--	74	74	0	38	20	18	No
17	1737B	--	--	182	182	0	87	68	19	No
18	1738B	--	--	264	264	0	103	84	19	No
19	1739B	--	--	397	327	0	153	140	13	No
20	1740C	--	--	293	293	0	133	95	38	No
21	1741B	--	--	38	38	0	15	11	4	No
22	1742B	--	--	125	125	0	71	22	49	No
23	1743B	--	--	123	123	0	59	42	17	No
24	1744B	--	--	251	251	0	132	90	42	No
25	1745B	--	--	302	302	0	104	93	11	No
26	1748B	--	--	278	278	0	128	62	66	No
27	1749C	Dejaron votar a dos electores sin estar inscritos en el padrón electoral	2	189	189	0	59	47	12	No
28	1750B	--	--	121	121	0	72	35	37	No
29	1752B	--	--	86	86	0	34	7	27	No

30	1757B	--	--	131	131	0	55	47	8	No
31	1759B	--	--	243	243	0	112	111	1	No
32	1760B	--	--	52	52	0	23	13	10	No
33	1761B	--	--	71	71	0	35	14	21	No
34	1763B	--	--	78	78	0	30	24	6	No
35	1764B	--	--	70	70	0	29	25	4	No
36	1765B	--	--	63	63	0	31	19	12	No
37	1770B	--	--	51	51	0	18	15	3	No

Es inoperante el agravio propuesto por la actora, toda vez que cotejada la lista nominal de electores con la votación total emitida acorde al cómputo municipal, se desprende con claridad que existe coincidencia plena entre el número de electores que votó con respecto al número de votos emitido, salvo en las casillas **1711B** y **1712B** en las que existe un voto de diferencia; sin embargo, esa irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, puesto que en la primera la diferencia entre el primer y segundo lugar es de quince votos y, en la segunda, es de ciento diecinueve, encima de eso, el actor no aporta ninguna prueba para justificar que se permitió votar a ciudadanos que no reunían los requisitos de ley, como resulta ser la falta de credencial para votar con fotografía; para esta Sala las marcas del listado nominal generan una presunción de que todos los ciudadanos que acudieron presentaron el documento oficial.

5. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto.

La parte actora, en su escrito de demanda invoca la causal de nulidad de votación recibida en las casilla que se detallan con posterioridad, contemplada en la fracción X, párrafo 1 del artículo 52 de la ley procesal electoral, supuesto normativo en el que se establece que será causa de nulidad de la votación en casilla, impedir, sin motivo, el ejercicio del derecho del voto.

Municipio de Villanueva	
Casillas	
1.	1711B
2.	1721B
3.	1713B
4.	1713C
5.	1715B
6.	1718C
7.	1719B
8.	1720C
9.	1721B
10.	1722B
11.	1727B
12.	1727C
13.	1729B
14.	1730B
15.	1731B
16.	1735B
17.	1737B
18.	1738B
19.	1739B
20.	1740C
21.	1741B
22.	1742B
23.	1743B
24.	1744B
25.	1745B
26.	1748B
27.	1749C
28.	1750B
29.	1752B

Municipio de Villanueva	
Casillas	
30.	1757B
31.	1759B
32.	1760B
33.	1761B
34.	1763B
35.	1764B
36.	1765B
37.	1770B

Debe decirse que por lo que se refiere a causal aludida, este órgano jurisdiccional exclusivamente puede avocarse al estudio de los acontecimientos que se suscitaron en las casillas que se puntualizan en el cuadro que se inserta enseguida; en atención a que por lo que se refiere al resto de ellas, la coalición olvida exponer los hechos en que la finca.

Municipio de Villanueva	
Casillas	
1.	1711B
2.	1713B
3.	1713C
4.	1718C
5.	1727B
6.	1729B
7.	1737B
8.	1740C
9.	1741B
10.	1742B
11.	1749C

En torno a la causal de referencia, el actor señala como motivos de inconformidad que debido al retraso en la apertura de las casillas, se impidió el voto de una cantidad de electores que describe en cada caso, tomando como base el lapso durante el cual permaneció cerrada la casilla.

En relación a la casilla **1711B** durante cuarenta minutos que estuvo cerrada la casilla se impidió la votación de veintinueve o treinta personas; **1713B** dice que durante el lapso de cuarenta minutos que se retardó la apertura de la casilla se imposibilitó recibir el voto de dieciocho electores; en la **1713C** durante el plazo de cuarenta y cinco minutos se dejó de recibir el voto de aproximadamente veintiún electores; en la **1718C** al estar cerrada por treinta y seis minutos, quince personas no emitieron su sufragio; en la **1727B** al retardar la apertura setenta minutos se impidió la votación de treinta personas; en la **1729B** en el lapso de cuarenta y cinco minutos se dejó sin votar a cinco electores; en la **1737B** en el lapso de noventa minutos se dejó sin votar aproximadamente a treinta y dos o treinta y tres posibles electores; en la **1740C** durante los setenta y cinco minutos que duró cerrada la casilla se impidió la votación a cuarenta y dos posibles electores; en la **1741B** en el lapso de sesenta minutos que permaneció cerrada la casilla se impidió la votación a cuatro electores; en la casilla **1742B** se impidió la votación de once electores durante cuarenta y ocho minutos que estuvo cerrada la casilla; en la **1749C** al cerrar arbitrariamente la casilla durante veinticinco minutos se impidió la votación de ocho electores.

La autoridad responsable en relación al tópico expuso que el actor realiza una serie de cálculos de los votos que no se recibieron por el retraso en la apertura de las casillas, pero olvida señalar la base de la que parte para efectuarlos y tampoco ofrece pruebas que justifiquen su dicho.

El artículo 52, párrafo 1, fracción X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, establece que la votación recibida en casilla será nula, cuando se impida sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A fin de entrar al estudio de la mencionada causal, resulta pertinente tomar en cuenta dos supuestos:

a. Cuando el ciudadano no cumple con los requisitos que exige la ley para emitir el sufragio.

b. Cuando, durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen después de la hora señalada en la ley, o se cierre la votación antes de la hora legalmente establecida, así como cuando se suspenda ésta, casos en los que se podría presumir la conculcación del derecho de voto.

Los elementos que configuran la presente causal de nulidad de votación, son los siguientes:

a. Impedir el ejercicio del derecho de voto.

b. Que no exista causa justificada para ello

c. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Tratándose de este último elemento, la determinancia puede ser cuantitativa, cuando el número de ciudadanos afectados sea igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en el resultado de la votación, o bien cualitativa, cuando el número de ciudadanos a los que se les haya impedido el ejercicio del derecho de voto sea de tal magnitud que aún cuando no supere la diferencia entre el primero y segundo lugar señalados, ponga en duda la votación recibida en la casilla de mérito.

Para estar en aptitud de establecer los alcances de la causal de nulidad de que se trata, debe tenerse presente quiénes tienen derecho a votar en las elecciones.

Votar en las elecciones es un derecho y una obligación consagrados para los ciudadanos, según se desprende de los artículos 14, fracción I y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado, mandatos que se recogen en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado.

De acuerdo con el artículo 13 del ordenamiento citado en primer término en el párrafo que antecede, son ciudadanos zacatecanos aquellos zacatecanos que tengan dieciocho años y un modo honesto de vivir; los mexicanos avecindados en el Estado, con residencia de por lo menos seis meses y los que ostenten la residencia binacional y simultánea y, finalmente, los mexicanos a quienes la legislatura declare zacatecanos y de conformidad con el artículo 12 de la ley sustantiva de la materia, además de los requisitos señalados en el precepto de la constitución, para el ejercicio del derecho del voto se requiere estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente, por lo que a partir de que se den estos elementos se están en aptitud de ejercer el derecho de votar.

Ahora bien, la prerrogativa de votar en las elecciones populares únicamente se suspende por las causas prescritas en el artículo 16 de la Constitución del Estado y que son: por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones previstas en el diverso numeral 15, consistentes en: a) inscribirse en el catastro de la municipalidad; b) inscribirse en los padrones electorales; c) votar en las elecciones populares; d) desempeñar las funciones censales, electorales y de jurado para las que fueren nombrados; e) desempeñar los cargos de elección popular del Estado o Municipio; f) participar en los

procesos de referéndum, plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato.

Asimismo, en términos del artículo 16, párrafo 1, fracción II de la Constitución Local, tal prerrogativa también se suspende por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por estar prófugo de la justicia; por sentencia ejecutoriada que imponga esa sanción; sin embargo, tal suspensión de ser declarada por la autoridad competente.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Electoral, como se dijo con anterioridad, dispone que además de los requisitos previstos en la Constitución del Estado, para que los ciudadanos puedan votar, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores, como se establece en el artículo 15, fracción II de la Constitución del Estado en relación con el 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de contar con credencial para votar con fotografía, que conforme al diverso 176 del ordenamiento electoral federal, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de voto, sufragio que deberán emitir en la sección electoral que corresponda a su domicilio.

Por tanto, si una persona tiene la calidad de ciudadano zacatecano, cuenta con credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de electores, es evidente que puede ejercer el derecho de voto el día de la elección.

Ahora bien, el día de la jornada electoral, a fin de que los ciudadanos puedan emitir su voto, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos del 184 al 189 de la Ley Electoral del Estado.

De los preceptos en mención se desprende que para emitir el voto ante la mesa directiva de casilla se requiere:

1. Mostrar la credencial para votar con fotografía.
2. Que el ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

Así mismo, también se debe permitir sufragar a:

1. Los representantes de los partidos políticos ante la casilla.
2. Al ciudadano que presente copia certificada de una resolución de la autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la que ordene restituirle en su derecho político-electoral.

En este contexto, debe dejarse establecido que conforme al artículo 193, párrafo 2 de la Ley Electoral, en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas, supuestos que traen como consecuencia que no se les permita votar.

Pero además, aunque en la ley no se contemplan en forma expresa los impedimentos para sufragar, de los preceptos antes señalados, se pueden deducir aunque no en forma limitativa, los siguientes:

1. No ser ciudadano zacatecano.
2. Ser extranjero.
3. No mostrar la credencial para votar con fotografía o no estar inscrito en la lista nominal de electores.

4. Si no se presenta copia certificada de la resolución correspondiente de la autoridad jurisdiccional en la materia.

5. Si se pretende votar en una casilla que se encuentre fuera de la sección de su domicilio, salvo que el voto se requiera realizar en una casilla especial.

6. Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto.

7. Si el ciudadano tiene impregnado en el dedo pulgar tinta indeleble.

8. Pretender sufragar antes de que se instale la casilla.

9. Pretender sufragar cuando se cerró la votación.

Así, conforme al artículo 177, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado, el primer domingo de julio del año de la elección, a las 7:30 siete treinta horas se instalará la casilla, salvo los casos previstos en el artículo 179 del propio ordenamiento, en que se autoriza la instalación con posterioridad a esa hora, con motivo de la sustitución de funcionarios ausentes y, acorde al numeral 178 párrafo 1, la apertura de la casilla tendrá lugar a las 8:00 horas.

Asimismo, atento al diverso 181 del cuerpo de leyes de referencia, una vez llenada el acta de la jornada electoral, el presidente anunciará el inicio de la votación, la cual no podrá suspenderse si no es por causa de fuerza mayor, debiendo el presidente, dar aviso al consejo respectivo dejando constancia de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió, el número de votantes que había ejercido su derecho, teniendo la facultad de determinar si se reanuda la votación.

Por otro lado, el artículo 199, párrafo 1, fracciones I y II del cuerpo normativo citado, señala que la votación se cerrará a las 18:00 horas, disponiendo también que podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando el secretario y presidente certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la lista nominal y que sólo permanecerá abierta después de esa hora, cuando se encuentren electores formados para sufragar, cerrándose una vez que hayan votado, hecho lo cual, se declarará cerrada la votación.

De este modo, en caso de acreditarse que la votación se suspendió o se cerró en forma anticipada sin causa que lo justifique y si, además, ello es determinante para el resultado de la votación, tal circunstancia traería como consecuencia que se anulara la votación recibida en las casillas que se impugnan.

El último elemento para la acreditación de la causal de nulidad en estudio es el relativo a que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Para verificar si la irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación, se debe atender al número exacto de ciudadanos a los que se les impidió sufragar, ya que si éste es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación, se debe anular.

Cuando no se conozca un número concreto de ciudadanos a los que se impidió votar, porque la votación se interrumpió, suspendió o se cerró antes de las 18:00 horas, sin existir ninguna causa justificada, se debe obtener el periodo en que sucedió tal irregularidad y comparar con el número de ciudadanos que sí sufragaron en el periodo determinado, para así estar en posibilidad de conocer el número aproximado de electores a los que se les negó su derecho a sufragar.

Debe tenerse presente que, generalmente, no votan todos los ciudadanos con derecho a ello en una casilla.

La hipótesis de nulidad en estudio no se actualiza por el hecho de que la casilla no se hubiere instalado y, como consecuencia, no se hubiera recibido la votación de los electores, ya que si bien la falta de instalación de la casilla impide que la ciudadanía sufrague, lo cierto es que no podría anularse votación alguna por este motivo, en tanto que la votación no fue recibida.

A fin de evidenciar si en las casillas impugnadas se actualiza la causal de nulidad invocada, a continuación se presenta un cuadro en el que se identifica el número de la casilla, el periodo en el que se interrumpió la recepción de la votación o se cerró anticipadamente, si existió causa justificada para ello, el número de votos que se calcula fueron recibidos por hora, el número de ciudadanos a los que presumiblemente se les impidió ejercer su derecho al voto, así como la diferencia de votos entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar en cada casilla, para concluir si esta circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, datos que se obtienen del acta de jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo y, en su caso, de la hoja de incidentes, documentos que al ser públicos tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 18, párrafo 1, y 23, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

CASILLA		PERIODO EN QUE SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (Total de minutos de las 8 a las 18)	TIEMPO QUE CON POSTERIORIDAD A LAS 18: 00 HORAS PERMANECIÓ ABIERTA LA VOTACIÓN	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON EN ESE PERIODO	DIFERENCIA DE VOTOS OBTENIDOS POR EL 1º Y 2º LUGAR EN LA CASILLA	NÚMERO APROXIMADO DE ELECTORES QUE PUDO HABER VOTADO MIENTRAS ESTUVO CERRADA LA CASILLA	PORCENTAJE APROXIMADO DE VOTOS PARA LA ACTORA
1	1711B	560 min.	0:00hrs.	407	29	15	3.62
2	1713B	560 min.	0:00hrs.	247	18	36	15.39
3	1713C	555 min.	0:00hrs.	248	20	21	8.60
4	1718C	564 min.	0:00hrs.	230	15	6	2.66

5	1727B	550 min.	0:00hrs.	223	20	49	22.77
6	1729B	525min	0:00hrs.	57	11	11	19.29
7	1737B	519 min.	0:00hrs.	182	28	19	10.98
8	1740C	525 min.	0:00hrs.	293	41	38	13.38
9	1741B	555min	0:00hrs.	38	3	4	10.80
10	1742B	525min	0:00hrs.	125	24	49	40.49
11	1749C	560 min.	0:00hrs.	189	13	12	6.66

En relación a las casillas **1711B**, **1718C**, **1729B**, **1740C** y **1742B** en las que el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 52 del ordenamiento procesal de la materia, no se acredita el segundo elemento, como podrá verse enseguida:

El actor aduce que dado el lapso en el retardo de la apertura de la casilla no se recibió la votación de una determinada cantidad de electores en cada caso concreto, partiendo de la cantidad de minutos en que debe recepcionarse la votación versus la en que se retrasó la apertura de la casilla.

La inoperancia del agravio formulado radica en que si bien es cierto las casillas de mérito se instalaron posterior a las ocho horas del día de la jornada electoral, también lo es que, como se ha venido sosteniendo en el cuerpo de la presente resolución, la impericia de los funcionarios de casilla aunada al cúmulo de actividades que deben realizar previo a recibir la votación, en la generalidad, conduce a que las mismas se aperturen con posterioridad a la hora en que especifica la ley.

Así, se tiene que en la casilla **1711B** la casilla se instaló a las siete horas con cincuenta minutos y se abrió a las ocho horas con cuarenta minutos; luego, si el artículo 177, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado establece un promedio de treinta minutos para que los funcionarios lleven a cabo las actividades tendentes a la instalación de la casilla, el retraso sólo fue de diez minutos; sin embargo, ese lapso es insuficiente para

concluir que se impidió la votación de los electores, puesto que todos los actos previos a la apertura de la casilla consumen un tiempo aproximado de entre cuarenta y cinco minutos y un hora quince minutos, como se puede apreciar en las casillas del municipio de Villanueva, Zacatecas.

Lo mismo sucede con la casilla **1718C**, en la que el retraso real fue de veintiún minutos, tomando en consideración que la casilla se instaló a las siete horas con cuarenta y cinco minutos.

En la casilla **1729B** acontece la misma situación, si se parte del hecho de que la casilla se instaló a las siete horas con cuarenta y cinco minutos y se apertura a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos; esto es, con veintinueve minutos de diferencia.

En relación a la casilla **1740C** si la casilla se instaló a las siete horas con cuarenta minutos y la votación inició a las nueve horas con quince minutos, los funcionarios sobrepasaron los treinta minutos que de acuerdo a la ley debe llevarles instalar la casilla, aproximadamente una hora, es decir cincuenta y cinco minutos.

En lo que hace a la casilla **1742B** el retraso fue de treinta y tres minutos, si se toma en cuenta que la casilla se instaló a las siete horas con cuarenta y cinco minutos y la casilla se abrió a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos.

Por cuanto hace a la casilla **1749C** que fue cerrada durante veinticinco minutos, según consta en autos, como se dijo en apartado previo, el actor no puede invocar como causal de nulidad un hecho provocado por su propio representante, tal como dispone el artículo 52 párrafo *in fine* de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En las casillas **1713B, 1713C, 1727B, 1737B, 1741B** no se acredita el segundo elemento de la causal en estudio, pues si bien las casillas fueron instaladas después de la hora establecida en la normatividad, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 178, 179 y 180 de la Ley Electoral del Estado una casilla no puede quedar instalada hasta en tanto no esté debidamente integrada la mesa directiva, de tal suerte que prevé la posibilidad de que a partir de las ocho quince hasta las diez horas se hagan corrimientos o habiliten electores para integrar las mesas receptoras y, hecho esto, proceder a su instalación. Esto es, la ley estableció el plazo de las ocho quince horas hasta las diez horas para la integración e instalación de la casilla.

En este tenor, una vez instalada la casilla, se levantará el acta correspondiente, se rubricarán las boletas por parte del representante del partido o coalición que se determine por sorteo; de lo anterior, se desprende que el proceso de instalación de la casilla es laborioso aunado a que no es un órgano profesional, es justificable que su instalación y posterior inicio de la votación se lleven más tiempo del que normalmente se llevaría esta actividad, sobre todo, si, como en el caso, existieron habilitaciones para integrar las casillas, por lo que es inconcuso que en las presentes casillas no se acredita la causal que argumenta el enjuiciante.

Ejemplo de ello se puede encontrar en el acta de la jornada electoral de las casillas **1713B, 1713C, 1727B, 1737B** y **1741B** en las que en lugar del primer escrutador, aparece el suplente general del presidente; en la del segundo escrutador, el suplente del presidente; en el lugar del segundo escrutador, se desempeñó el suplente del primer escrutador; en el lugar del segundo escrutador, fungió una persona inscrita en la lista nominal en el lugar número doscientos veinticinco y en el lugar del primer escrutador, aparece el suplente del presidente, respectivamente.

Además, en apoyo de lo hasta ahora dicho, se aprecia que el porcentaje de votación en el municipio al que pertenecen las casillas controvertidas es del cuarenta y tres punto cuarenta y uno, y dentro de este parámetro oscila la votación de las casillas que se analizan, a saber, **1713B** sesenta y dos punto setenta y cinco; **1713C** sesenta y tres punto veintiséis; **1727B** cincuenta y tres punto setenta y tres; **1737B** treinta y seis punto sesenta y nueve; **1741B** cuarenta y tres punto cero dos.

Y finalmente, debe decirse a la actora que aún cuando tuviese razón en cuanto a que se impidió votar a la cantidad de electores en las casillas señaladas, en principio, no todos los votos obtenidos le corresponderían y más aún, el cálculo que realiza parte de una premisa falsa, pues toma como base para su cálculo que la votación inicia a las ocho de la mañana en las casillas impugnadas, lo cual, es incorrecto como se ha venido sosteniendo en el cuerpo de la presente resolución.

6. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En el escrito de demanda se aprecia que el recurrente impugna el contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, a su decir, porque no es fiel reflejo de los hechos suscitados durante la mencionada asamblea.

El actor se duele de que en las casillas que se enlistan en el cuadro comparativo que se inserta, se actualiza la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla que contempla la fracción XI, párrafo 1, del artículo 52 de la ley procesal de la materia porque, desde su perspectiva, se suscitaron una serie de violaciones a los paquetes electorales en el consejo municipal de Villanueva, Zacatecas.

Municipio de Villanueva	
Casillas	
1.	1711B
2.	1721B
3.	1713B
4.	1713C
5.	1714B
6.	1714C
7.	1716B
8.	1716C
9.	1718C
10.	1719B
11.	1721B
12.	1715B
13.	1727B
14.	1727C
15.	1728B
16.	1729B
17.	1730B
18.	1731B
19.	1732B
20.	1733B
21.	1734B
22.	1734C
23.	1737B
24.	1740C
25.	1741B
26.	1742B
27.	1744B
28.	1745B
29.	1749B
30.	1749C
31.	1750B
32.	1754B
33.	1757B
34.	1759B
35.	1760B
36.	1761B
37.	1764B
38.	1765B

Del número total de casillas asentadas exclusivamente se atenderán las que se indican en el cuadro que a continuación se inserta, debido a que de las restantes no se expusieron afirmaciones de hecho o agravios orientados a evidenciar por qué circunstancias tiene cabida la causal de nulidad que invoca, ciñéndose a enunciarlas solamente; situación ante la que esta autoridad está impedida para pronunciarse al respecto, tomando en consideración que para que se pudiese atender la verdadera intención del recurrente, era indispensable que narrara los hechos suscitados en cada una de ellas, para de ahí deducir los motivos de disenso que pretendía hacer valer ante esta instancia jurisdiccional.

Esto es así, porque si bien en su demanda señala que se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI, párrafo 1 del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también lo es que en lo que atañe a las casillas precisadas solamente indica la causal sin expresar razones, de manera que esta Sala no incurriría en desacato al criterio de la autoridad jurisdiccional en la materia, consistente en que debe suplirse la deficiencia en la expresión de agravios, sino que por el contrario, se incurriría en una ilegalidad al subrogarse al papel del promovente, según lo previene la tesis de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**²⁰

Así las cosas, lo que corresponde es analizar las irregularidades que, en opinión de la actora, acontecieron en las veinticuatro casillas descritas en la tabla inserta; alteraciones que no encuadran en ninguno de los supuestos normativos comprendidos en el artículo 52, párrafo 1, fracciones de la I a la X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 939-940.

Municipio de Villanueva	
Casillas	
1.	1712B
2.	1714B
3.	1714C
4.	1716B
5.	1716C
6.	1717C
7.	1718C
8.	1719B
9.	1720B
10.	1725B
11.	1727C
12.	1731B
13.	1732
14.	1733B
15.	1734B
16.	1734C
17.	1744B
18.	1745B
19.	1749B
20.	1750B
21.	1754
22.	1759B
23.	1760B
24.	1761B

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que ocupa la atención, es necesario tener en cuenta que del supuesto normativo previsto en el artículo 52, párrafo 1, fracción XI de la citada ley, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones de la I a la X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación comprendidas en las fracciones indicadas en el precepto legal antes referido, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta

independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en las fracciones de la I a la X del mencionado precepto legal, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de *graves* y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES.**

SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.²¹

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término *acreditar*. *Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.*²²

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir *componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar,*

²¹ Criterio publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 303.

²² PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, Vigésima Octava Edición, 2005, p. 58

por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondiente a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, estos es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o

adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a la letra señalan:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.²³

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas

²³ Criterios publicados en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 201-202-730-731.

irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras

que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

a. En relación a las casillas **1712B, 1714B, 1714C, 1716C, 1718C, 1719B, 1725B, 1727C, 1731B, 1732, 1733B, 1733B, 1734B, 1734C, 1745, 1749B y 1761B**, la coalición denuncia *manipulación ilegal de paquetes* porque, a su juicio, tenían señas inobjetables de haber sido abiertas y luego cerradas con material no proporcionado por el Instituto, pues ostentan cinta comercial y tienen residuos de la oficial.

Además, imputa a la autoridad administrativa una actitud tolerante al permitir –en su opinión – *la manipulación de los paquetes* y, encima, *un recuento y confección* de nuevas actas con el propósito de corregir las supuestas irregularidades que se suscitaron en las instalaciones del consejo municipal, puesto que en ningún momento hace constar al recibir los paquetes que estuviesen lacrados por un solo lado, con sellos alterados o con cinta diversa a la que proporciona el instituto electoral.

Por lo que respecta a la casilla **1749B**, precisa que el paquete electoral únicamente tenía una cinta y el sello hacía arriba, desprendido y alterado, pues por otro lado no estaba lacrada y el acta de escrutinio y cómputo se llenó con los resultados de la elección de gobernador; encima de que el

consejo no coteja las actas que, aparentemente, corresponden a la elección de gobernador, resultándole inverosímil que concluida el cómputo para la elección de gobernador las boletas llegaran a un paquete del que todavía no se realizaba el mismo.

En lo que hace a la casilla **1716B** además de los vicios detallados con anterioridad, señala que no estaba incluida la lista nominal y, a pesar de ello, el consejo elabora una nueva acta de escrutinio.

Con el objeto de dar soporte a sus aseveraciones, cita en apoyo la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO.***

b. Por otra parte, alega que en las casillas **1712B, 1718C, 1719B, 1727C, 1731B, 1745B, 1749B, 1750B, 1759B, 1760B** y **1761B** se advierten claras muestras de manipulación, puesto que los paquetes sólo tenía cinta por un lado del paquete y/o cinta de goma, a más de que los sellos estaban violados y tenían cinta diversa a la oficial; circunstancia que, en concepto de la coalición actora, concede la posibilidad de abrir el paquete sin que se perciba ruptura del sello.

c. En relación a las casillas **1712B, 1714B, 1714C, 1716B, 1719B, 1725B, 1727C, 1731B, 1733B, 1745B, 1749B, 1750B, 1754B, 1759B, 1760B**, aduce el actor que dentro de los paquetes relativos a éstas apareció *un voto con características de nulidad*; es decir, explica que el sufragio apareció con dos marcas, una en la destinada para la coalición *Alianza Primero Zacatecas* y, la otra, en la de la coalición *Zacatecas Nos Une* y, en este último, el trazo es de mayor intensidad al del primero.

Circunstancia que no le resulta creíble, porque dice que es poco probable que en todas esas mesas directivas de casilla hubiese ocurrido el mismo error y el voto se haya contabilizado a su favor; lo que la conduce a sostener que la violación de los paquetes fue con el propósito de manipular las boletas y su contenido.

Muestra de lo anterior lo constituye lo acaecido en las casillas **1717C**, **1720B** y **1744B**, en las que, desde su óptica, se anularon indebidamente tres votos que le pertenecían; es decir, uno en cada casilla.

Lo anterior, lo soporta en la idea de que en la casilla **1717C** el voto era válido y debió contabilizársele porque la voluntad del elector era nítida al haber marcado, el recuadro relativo a la coalición *Alianza Primero Zacatecas* y en el espacio relativo al candidato no registrado aparecía el nombre de Agustín Heredia. Por su parte, en la casilla **1720B** indica que el representante de la coalición argumentó que un voto nulo le correspondía, pero el presidente de la mesa no se lo concedió y, por cuanto hace a la **1744B**, manifiesta que el representante de la coalición solicitó que un voto en el que el elector rebasó las líneas de la coalición e invadió los recuadros de la coalición *Zacatecas Nos Une* se considerara como válido.

d. Asimismo, señala que en las casillas donde los paquetes presentaban muestras de alteración fue en las que anularon diecisiete sufragios contabilizados en primera instancia a favor de la coalición *Alianza Primero Zacatecas*, pese a que los rasgos correspondían a dos personas distintas; dichas casillas son las siguientes: **1712B**, **1714B**, **1714C**, **1716B**, **1719B**, **1725B**, **1727C**, **1731B**, **1733B**, **1745B**, **1749B**, **1750B**, **1754B**, **1759B** y **1760B**.

e. En relación a la casilla **1728B** sostiene que se recibió la votación sin contar con la lista, violentándose con ello la seguridad en el procedimiento electoral.

La autoridad responsable en relación a los motivos de disenso de la actora argumenta que es aberrante que se le impute al consejo municipal la manipulación de paquetes, pues en la recepción y resguardo de los mismos procedió acorde a las pautas que marca la normatividad electoral, específicamente, las dispuestas en los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado.

Esto es, se recibieron los paquetes, se extraía el acta para cantar los resultados, se cantaban los resultados y se guardaba el paquete y una vez finalizado el procedimiento fue sellado el lugar donde se resguardaron, abriéndose en presencia de los representantes de los partidos hasta el miércoles siguiente; por tal motivo, no basta que se afirme que sucedieron irregularidades sino que las mismas deben estar plenamente acreditadas.

Y, el tercero interesado precisa que el actor no acredita los extremos de su afirmación, por lo que el agravio debe declararse infundado.

En primer lugar, debe decirse que si bien es cierto en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, levantada el día ocho de julio del presente año no contiene todos y cada uno de los sucesos ocurridos en esa sesión, también lo es que en ella se asienta un extracto de las situaciones relevantes acontecidas durante esa asamblea; no obstante, esa anomalía, con el desahogo del audio tomado el día en que se realizó el cómputo municipal es posible suplirla y tener certeza sobre los hechos verdaderamente ocurridos.

En efecto, del audio en cuestión no aparece ninguna circunstancia que pudiera ser trascendente para estimar, como lo afirma la actora, que la autoridad administrativa con la intención premeditada de apoyar a la planilla triunfadora, distorsionó su contenido.

Esto es así, porque del mismo se desprenden, primero, que al dirigirse al lugar en el que está resguardado el material electoral, el Secretario Ejecutivo les indica a los representantes de los partidos políticos que verifiquen que los sellos no tienen muestras de alteración, puntualizando, incluso, que al tratar de desprenderlo se rompe y la Consejera Presidenta indica que ninguno de los paquetes traía muestras de alteración, pronunciamientos sobre los que los representantes de los partidos y coaliciones no objetaron nada.

Además de que, del contenido del audio no se aprecian más allá de algunas observaciones en relación a cómo se procedería a realizar el recuento de votos; que si la cinta proporcionada por el Instituto era de color gris o verde; que se permitiera observar a los representantes de los partidos políticos los paquetes abiertos durante la sesión y no cerrados porque, de ser el caso, se realizaría el recuento total de votos y, al final de la sesión, al momento en que se iba a hacer la entrega de la constancia de mayoría se apersonó la Licenciada Juana Issela Villegas Rivas, representante de la coalición *Alianza Primero Zacatecas*, solicita se asiente en el acta circunstanciada los hechos que se suscitaron el día anterior y los narra uno a uno.

Así pues, no es dable determinar, como lo pretende la actora, que el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal está afectada de nulidad porque no coincide con lo sucedido en ella, pues, como quedó apuntado, del contenido del audio no podría inferirse que suscitaron hechos relevantes

que el personal del Instituto Electoral pretendiera ocultar a fin de beneficiar a alguno de los contendientes.

Y, menos aún, porque de la propia prueba técnica que ofrece, corrobora las circunstancias que se desprenden del audio, como es que el sello de la puerta de acceso al lugar donde están resguardados los paquetes no tienen muestras de alteración y en ese momento, ante la presencia de los representantes de los partidos, los funcionarios lo retiran; que la presidenta del Consejo puntualizó que los paquetes electorales no tienen signos de alteración; que en el paquete relativo a la casilla **1724** que aparentemente tiene muestras de alteración, se abrió en presencia de todos para extraer el sobre con el acta porque los funcionarios de casilla sellaron el espacio en el que por fuera del paquete se coloca el acta de escrutinio y cómputo y que en su mayoría los paquetes se aprecian cerrados.

En suma, de la prueba de mérito ni siquiera se desprende un elemento que permita llegar a la conclusión que sostiene la actora, en el sentido de que los funcionarios de casilla distorsionaron la voluntad del electorado, confabulándose con la coalición triunfadora para manipular los paquetes y evitar asentar en el acta de cómputo municipal los hechos acaecidos en ella; aunado a ello, el valor convictivo de la prueba es estrictamente indiciario y a fin de que tuvieran fuerza probatoria plena deberán estar adminiculadas con otros elementos, virtud a su carácter imperfecto porque son maleables y los sujetos las pueden confeccionar según sus necesidades; en consecuencia, por sí solas son insuficientes para acreditar la existencia de irregularidades, acorde a la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA**

DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.²⁴

Para una mejor comprensión del tema a estudio esta autoridad estima pertinente realizar un gráfico que contendrá el número progresivo; la casilla; las irregularidades aducidas y el calificativo de si se acreditan o no.

	CASILLA	IRREGULARIDAD ADUCIDA	ACREDITADA SI/NO
1.	1712B	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar.	NO
2.	1714B	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar.	NO
3.	1714C	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar.	NO
4.	1716B	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar. No estaba incluida la lista nominal de electores.	NO
5.	1716C	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar.	NO
6.	1717C	Se anuló indebidamente un voto.	
7.	1718C	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar.	NO
8.	1719B	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar.	NO
9.	1720B	Se anuló indebidamente un voto.	
10.	1725B	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar.	NO
11.	1727C	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar.	NO
12.	1731B	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar.	NO
13.	1732	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar.	NO
14.	1733B	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a	NO

²⁴ Consultable en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

	CASILLA	IRREGULARIDAD ADUCIDA	ACREDITADA SI/NO
		cerrar.	
15	1734B	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar.	NO
16	1734C	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar.	NO
17	1744B	Se anuló indebidamente un voto.	NO
18	1745B	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar.	NO
19	1749B	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar. El paquete únicamente tenía una cinta y el sello hacía arriba, desprendido y alterado.	NO
20	1750B	El paquete presentaba muestras de alteración.	NO
21	1754	El paquete presentaba muestras de alteración.	NO
21	1759B	El paquete presentaba muestras de alteración.	NO
23	1760B	El paquete presentaba muestras de alteración.	NO
24	1761B	Manipulación de paquetes, porque tenían señales de haberse abierto y vuelto a cerrar.	NO

La respuesta a cada uno de los agravios se hará en el orden en que la parte actora los expuso en su escrito de demanda.

Por lo que se refiere a las anomalías que describe en el inciso a de este apartado, el actor no probó su dicho, porque se reitera la única prueba de los hechos que imputa a la autoridad electoral son los discos compactos en formato dvd de la sesión de cómputo municipal, incumpliendo en consecuencia con su obligación de probar las afirmaciones fácticas que formula, pues no basta que diga que existen indicios de que los paquetes electorales fueron abiertos y posteriormente cerrados con cinta distinta a la oficial, sino que es menester que con elementos de prueba idóneos lo justifique.

De la prueba en mención, adminiculada con el audio de la sesión de cómputo el único indicio que se tiene es que en las casillas **1712B** se cuestiona sobre el color de la cinta con que sellan los paquetes y la consejera presidenta informa que en razón de que había tres paquetes el día de la elección los funcionarios pudieron equivocarse al ponerla, pero que ésta no muestra señales de haber sido violada.

En la casilla **1718C** se aprecia que se manifestó que *viene un poco abierta de un lado, no trae sello, que viene sellada de un solo lado* y la consejera presidente dice que sí, pero no existe otro elemento probatorio que conduzca a esta Sala a tener plena certeza de que, efectivamente, el paquete fue alterado, más aún cuando del resultado del cómputo municipal aparece que no hubo variaciones con respecto al acta de escrutinio y cómputo, pues en ambas aparecen los datos siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS
PAN	31
PRIMERO ZACATECAS	89
ZACATECAS NOS UNE	95
PARTIDO DEL TRABAJO	10
VOTOS NULOS	5
VOTACION TOTAL	230

En la casilla **1749B** se especificó que por error atribuible a los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo se asentaron los resultados de la elección de gobernador, lo cual puede corroborarse con el acta de escrutinio y cómputo de la referida elección que obra agregada a foja doscientos noventa y siete del expediente, en la que consta que al Partido Acción Nacional le correspondieron cuarenta y cinco votos; a la Coalición *Alianza Primero Zacatecas*, ochenta y siete; a la coalición *Zacatecas Nos Une*, veintinueve; al Partido del

Trabajo, veinte, y ocho votos nulos, cuando en el recuento los votos que efectivamente obtuvo la coalición *Alianza Primero Zacatecas* fueron cincuenta y nueve.

En la casilla **1761B** en la que aduce que el paquete no traía lista nominal y pese a ello los integrantes del Consejo Municipal elaboran un acta de escrutinio y cómputo, debe decirse que a pesar de esa circunstancia y del escrito de protesta de incidentes que presentan los representantes de las coaliciones *Alianza Primero Zacatecas*, *Zacatecas Nos Une* y el Partido del Trabajo, en el sentido de que debe anularse el contenido del paquete electoral, toda vez que no se encuentra el cuadernillo relativo a la lista nominal de electores, no les asiste razón.

No le asiste razón al promovente, en virtud que del análisis de las actas de la jornada electoral, de la de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, de la de escrutinio y cómputo levantada ante el consejo municipal y la copia de la lista nominal que envió la autoridad responsable se desprende los datos siguientes: del acta de la jornada electoral se desprende que se recibieron ciento noventa y seis boletas y en el acta de escrutinio y cómputo de casilla se asienta que el número de boletas sobrantes fue de ciento veinticinco; los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, setenta más un representante de partido; el número de boletas sacadas de la urna, setenta y uno.

Luego, revisada la lista nominal de electores, se advierte que aparecen marcados los recuadros destinados a señalar cuando el ciudadano acudió a sufragar, lo cual crea una presunción para este órgano jurisdiccional de que la mencionada lista se empleó en la jornada electoral, no es óbice para lo anterior, el escrito de incidentes presentado, puesto que los datos que arrojan los elementos de prueba mencionados son perfectamente coincidentes con los asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo que hace a las demás casillas que indica en este apartado, del material probatorio no se desprende que hubiesen existido las irregularidades que señala, si bien es cierto que en recuento de votos solicitado por la coalición *Zacatecas Nos Une* variaron algunos resultados, ello de ninguna manera significa que se debió a la apertura de los paquetes previo a la sesión de cómputo como pretende la actora, sino a errores propios de los funcionarios de casilla que son ciudadanos comunes sin experiencia en la materia electoral y, por tanto, pueden incurrir en faltas como el conteo inexacto de la votación, su calificación, etc.

En efecto, del informe circunstanciado puede obtenerse que en el recuento de votos existieron algunos cambios, atribuibles a errores de los ciudadanos como, se dijo precisamente, conteo de votos nulos a favor de alguno de los contendientes, contabilizar votos pertenecientes a alguno de los partidos o coaliciones a favor de otro u otra, como sucedió en el caso de la casilla **1734B** que de un total de veintiún votos nulos sólo diecisiete lo era, virtud a que seis correspondían a la coalición *Alianza Primero Zacatecas*.

En relación a las muestras de manipulación que, desde su perspectiva, aparecen en las casillas descritas en el inciso **b** del presente apartado, debe decirse que en autos no consta prueba alguna que permita, al menos, inferir la irregularidad que denuncia; olvidando el actor que en términos del artículo 17, párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, a él le correspondía la carga de probar sus afirmaciones.

Dado que del audio y video de la sesión, éste último allegado por la propia actora, únicamente se obtiene que al momento del escrutinio en el consejo municipal con relación a las mencionadas casillas ocurrió lo siguiente:

En la casilla **1712B** se le preguntó a la consejera presidenta si la cinta con la que son sellados los paquetes es de color gris y ella respondió que sí y, le cuestionaron si también tenían de color verde, argumentado la mencionada funcionaria que dado que había tres tipos de paquetes por la elección de ayuntamientos, diputados y gobernador, existía la posibilidad de que los funcionarios de casilla se equivocaran al colocar la que correspondía al de ayuntamientos, pero que en todo caso, la misma no tenía muestras de haber sido alterada.

Encima, revisados los resultados que arrojó el recuento de votos, si bien aparece que se anuló un voto que en principio se habían asignado a la coalición *Alianza Primero Zacatecas* en las casillas **1712B**, **1719B**, **1727C**, **1731B**, **1745B**, **1750B**, **1759B** y **1760B**, también lo es que no sólo a dicha coalición le fueron restados votos, sino también a los demás participantes, e incluso se encontraron votos para *Primero Zacatecas* en los contabilizados al Partido del Trabajo; de tal suerte que esa circunstancia no podría tomarse como una muestra de la manipulación de los paquetes, sino hechos atribuibles a errores propios de los funcionarios como se dijo con anterioridad.

Respecto a las casillas que indica en los incisos **c** y **d** en las que señala que se vulneraron los paquetes con el objeto de manipular el contenido de las boletas, puesto que en ellas apareció un voto con similares características de nulidad; es decir, con dos marcas, tampoco le asiste razón porque, en principio, sólo en las casillas **1712B**, **1714B** y **1714C** se encontró un voto con las características que menciona, según se advierte de las actas levantadas por las mesas de trabajo con motivo del recuento de votos y en ninguna consta que el representante de la coalición se inconformara con el resultado y, luego, que se hayan anulado los votos con esas características, por supuesto, que no significa que se haya alterado el contenido de los paquetes, a más de que no allega

prueba que permite apreciar que los rasgos en los tres casos son idénticos, según manifiesta el actor.

En relación a lo sucedido en las casillas **1717C**, **1720B** y **1744B** tampoco podría sostenerse que hubo irregularidades graves, plenamente acreditadas, virtud a que si bien en primera y última casilla le negaron un voto a la coalición actora, es claro que esa circunstancia no podría servir de premisa válida para concluir que hubo alteración de paquetes electorales por la cualificación de los votos , encima de que la anulación de dos votos no es determinante para el resultado de la votación recibida en las mencionadas casillas.

Finalmente, en cuanto atañe a la casilla descrita en el inciso **e**, debe decirse que tampoco le asiste razón a la coalición actora en cuanto a que se vulneró la seguridad en el procedimiento de recepción de la votación porque del lapso que va de las ocho cuarenta horas a las once treinta de la mañana no se contaba con la lista nominal de electores.

En el acta de incidentes de la casilla en cuestión se asentó que faltó la lista nominal del Instituto y la encontraron en las boletas a las once horas con treinta minutos; la autoridad responsable por su parte, aduce que efectivamente en ese lapso se recibió la votación sin la lista nominal de electores, pero que el representante de la coalición actora, por cierto, les prestó su listado nominal para efecto de no demorar el inicio de la recepción de la votación.

En efecto, no hubo tal vulneración si se parte de la idea de que, acorde al texto del artículo 247, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado, noventa días antes de la jornada electoral se entregan las listas nominales de electores al Instituto para que las exhiba en sus consejos municipales para que sean revisadas por los ciudadanos y partidos políticos y se hagan las observaciones que correspondan, a más de que, éstos últimos

tienen derecho a que se les entregue un ejemplar de la misma; luego, es un hecho conocido que los representantes de los partidos el día de la jornada electoral traen consigo el listado respectivo para llevar un control de las personas que votaron.

Así las cosas, si fue la propia coalición actora quien proporcionó el ejemplar del listado nominal a los funcionarios de casilla, firmó su representante el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo y únicamente en el acta de incidentes en el espacio relativo a la instalación de la jornada se asentó que faltaba la lista y se encontró hasta las once treinta de la mañana, pero el representante de la coalición actora, José Luis Ávila Rentería, firmó el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo sin hacer manifestación alguna, se puede inferir que no hubo ninguna oposición a que se recibiera la votación con el listado nominal que él mismo proporcionó.

En el contexto descrito, no se actualiza la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla porque el actor no logró probar las irregularidades que denunció, puesto que con el elemento de prueba que allegó únicamente se genera un leve indicio de que hubo errores atribuibles a los funcionarios de casilla, más no ponen en duda la certeza de la votación.

Ante el escenario dibujado, tampoco es dable decretar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, como lo solicita el actor en su escrito de demanda ante, el supuesto, cúmulo de irregularidades que en su óptica acontecieron en la referida elección; pero que en la especie no justificó.

En efecto, aún cuando no aclara que solicita la nulidad de elección por alguna causal en específico, de su escrito de demanda se advierte que su pretensión gira en torno a la anulación de la elección al estimar que por lo menos en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio se

acreditaron las causales de nulidad que invocó, prevista en el párrafo 1, fracción I del artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; sin embargo, como quedó de manifiesto en autos, el actor no logró acreditar que al menos en alguna de las casillas que impugnó se sucedieran las irregularidades que denuncia.

Ante lo infundado, por una parte, e inoperante, por otra, de los argumentos expresados por las coaliciones *Zacatecas Nos Une* y *Alianza Primero Zacatecas*, para rebatir, la primera, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y, la segunda, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición *Zacatecas Nos Une*, lo que corresponde es confirmarlos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Villanueva, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas, otorgada el día ocho de julio de dos mil diez a la planilla registrada por la coalición *Zacatecas Nos Une*, para contender en el proceso electivo indicado.

Notifíquese personalmente a los actores; a los terceros interesados y a la parte coadyuvante; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del acuerdo ACG-IEEZ-085/IV/2010, anexando copia certificada de

la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y, en su oportunidad, archívese la causa como total y definitivamente concluida.

Así lo resolvió la Sala Uniistancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Edgar López Pérez y Felipe Guardado Martínez, bajo la presidencia de la primera y siendo ponente el último de los nombrados; firmando conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, que da fe.

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**LIC. JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**